



# UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

## **Elementos de la Declaración Patrimonial en el Ecuador**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos  
establecidos para optar por el título de:  
Abogada de los Tribunales de la República

Profesor Guía:

Dr. José Javier Jarrín Barragán

**AUTORA:**

**MARÍA ALEJANDRA POZO OLMEDO**

Año

2011

### **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

---

José Javier Jarrín Barragán

Doctor en Jurisprudencia

C.I.: 170335337-3

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

---

María Alejandra Pozo Olmedo

C.I.: 172184014-6

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, a mi familia, a mis padres, A la Universidad de las Américas, a mi tutor, Dr. José Javier Jarrín Barragán, al Dr. Napoleón Santamaría C, a mis compañeros de trabajo.

## **DEDICATORIA**

A Dios, a mis padres y hermanas, a mis tíos y primos, y a mis amigos.

## RESUMEN

La evasión fiscal es un problema que afecta al país y ha sido una lucha constante de la Administración Tributaria por reducirla. En el año 2007, la Asamblea Nacional Constituyente emite la Ley para la Equidad Tributaria que entre otras reformas de importancia incorpora la obligación de presentar una declaración del patrimonio. Las reglas para su ejecución se encuentran establecidas en el Reglamento para la aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y en la Resolución No. NAC- DGER2008-1510, reformada por la Resolución No. NAC- DGERCGC09-00089, publicada en el Registro Oficial No 532, del 19 de febrero del 2009 y la Resolución No. NAC- DGERCG09-00257.

Esta tesis tratará de la Declaración Patrimonial, como obligación formal de todos los contribuyentes que cumplan con los supuestos establecidos en la Ley, para lo cual iniciaremos con un estudio sobre el Patrimonio, desde la perspectiva jurídica y contable y las clases de éste. Posteriormente trataremos de la Declaración Patrimonial, como obligación formal, se realiza un estudio de los sujetos pasivos de ésta, sus componentes y la forma en la cual deben ser declarados.

Los medios por los cuales se justifica año tras año el incremento o decrecimiento patrimonial son parte de este trabajo, siendo la declaración del Impuesto a la Renta la principal forma por la cual se demuestra la riqueza obtenida por los contribuyentes. Se realiza un breve análisis a las posibles consecuencias de esta declaración, entre las que se destacan el Impuesto al Patrimonio, el proyecto de la Ley de Extinción del Dominio y el Delito de Enriquecimiento Privado no Justificado.

Un grupo de Juristas guayaquileños presentaron una Acción Constitucional de Protección, acotando que las Resoluciones emitidas por el SRI son violatorias al principio constitucional de intimidad, al obligar a declarar los bienes

personales, dicha acción que es aceptada por el Juez Noveno de lo Civil del Guayas, dejando inaplicables dichas Resoluciones, por cuanto se realiza una análisis a la sentencia emitida por el señor Juez.

## ABSTRACT

Tax evasion is a problem which affects the country and has been a constant struggle of the tax authorities to reduce it. In 2007, the National Constituent Assembly issued the "*Ley para la Equidad Tributaria*", which among other important reforms, includes the obligation to provide a declaration of assets. The rules for its implementation are set out in the regulations for the imposition of the "*Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno*", and in the resolution NAC-DGER2008-1510, reformed by the resolution NAC-DGERCGC09-00089, published in the Official Gazette No 532 of February 19, 2009 and the Resolution No. NAC DGERCG09-00 257.

This thesis will be about the Assets Declaration as a formal obligation of all the taxpayers to obey with the assumptions set out in the law, for which we will begin with a study of the Personal Assets, from a legal and countable perspective, and the different types of it. Later we will talk about the Assets Declaration, as a formal obligation, in which is made a study of the taxpayers of this, its components, and the way they must be declared.

The means by which year after year the increase or decrease of Personal Assets are justified, are part of this work, being the Statement of Income Tax the main way by which is demonstrate the wealth acquired by the taxpayer. It would be made a brief analysis of the possible consequences of this statement, among which include the Wealth Tax Act, the Termination of Estate Law, and the Crime of private Enrichment not justified.

A group of Jurists of Guayaquil presented a Constitutional Action of Protection, noting that the resolutions issued by the SRI (Internal Revenue Service of Ecuador) are violating the Constitutional Principle of Privacy by forcing to declare personal assets. Such action is accepted by the Ninth Civil Judge of Guayas, leaving inapplicable these resolutions. Therefore it is made an analysis of the judgment delivered by the Judge.



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>3</b>
<b>1 EL PATRIMONIO</b> .....	<b>3</b>
1.1 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR PATRIMONIO? .....	3
1.2 EL PATRIMONIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD .....	6
1.2.1 Teoría Clásica o Subjetiva .....	6
1.2.2 Teoría Finalista u Objetiva .....	8
1.3 CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO .....	9
1.3.1 Patrimonio de Destino o Administración .....	9
1.3.2 Patrimonio de Destino Propiamente Dicho .....	9
1.3.3 Patrimonio del Nasciturus .....	9
1.3.4 Patrimonio Colectivo .....	10
1.3.5 Patrimonio Residual .....	10
1.3.6 Patrimonio Familiar .....	11
1.3.7 Patrimonio Cultural.....	13
1.3.8 Patrimonio Natural .....	14
1.4 PATRIMONIO CONTABLE .....	15
1.4.1 Patrimonio.....	15
1.4.2 Activo .....	15
1.4.3 Pasivo .....	17
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>20</b>
<b>2 DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN EL ECUADOR</b> .....	<b>20</b>
2.1 SUJETOS PASIVOS DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL .....	24
2.2 DECLARACIÓN DE ACTIVOS .....	26
2.2.1 Declaración de Bienes Inmuebles.....	26
2.2.2 Declaración de Bienes Muebles.....	29
2.2.2.1 Declaración de Dinero en Efectivo .....	30
2.2.2.2 Declaración de Dinero en Cuentas y Depósitos en Instituciones Financieras y otros Depositarios .....	30
2.2.2.3 Inversiones .....	32
2.2.2.4 Créditos y Documentos por Cobrar .....	39
2.2.2.5 Vehículos Motorizados Terrestres, Aeronaves y Naves .....	40
2.2.2.6 Menaje de Hogar .....	41
2.2.2.7 Maquinaria y Equipo, Mercaderías y Materias Primas .....	42

2.2.2.8 Semovientes.....	42
2.2.2.9 Joyas, Piedras Preciosas y Obras de Arte .....	43
2.2.2.10 Bienes Intangibles .....	43
2.3 PASIVOS.....	46
2.3.1 Instituciones del Sistema Financiero.....	46
2.3.2 IESS.....	47
2.3.3 Otros .....	47
2.4 PATRIMONIO.....	47
2.4.1 Patrimonio atribuible a los Hijos no Emancipados .....	48
2.4.2 Patrimonio atribuible a la Sociedad Conyugal.....	48
2.5 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FORMAL.....	48
2.6 POSIBLES EFECTOS DE DECLARAR INFORMACIÓN FALSA .....	50

## **CAPITULO III..... 52**

### **3 JUSTIFICACIÓN PATRIMONIAL ..... 52**

3.1 IMPUESTO A LA RENTA.....	52
3.2 DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS.....	59
3.2.1 Asignaciones por Causa de Muerte .....	59
3.2.2 Donaciones .....	60
3.2.3 Impuesto a la Renta a las Herencias, Donaciones y Legados .....	61
3.3 PLUSVALÍA.....	61
3.4 GOOD WILL .....	63
3.5 VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL (VPP).....	64
3.6 EJERCICIO PRÁCTICO.....	64
3.7 POSIBLES EFECTOS FUTUROS DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL .....	67
3.7.1 Impuesto al Patrimonio .....	67
3.7.2 Enriquecimiento Privado No Justificado.....	70
3.7.3 Proyecto de Ley de Extinción del Dominio.....	72

## **CAPITULO IV ..... 79**

### **4 ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DEL 2009- JUEZ NOVENO DE LO CIVIL DEL GUAYAS..... 79**

4.1 ANTECEDENTES .....	79
4.2 ANÁLISIS .....	80

<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>87</b>
<b>5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>87</b>
5.1 CONCLUSIONES.....	87
5.2 RECOMENDACIONES .....	88
 Bibliografía .....	 90
 Anexos .....	 94

## INTRODUCCIÓN

La economía ecuatoriana y por ende el Sistema Tributario, se ve afectado por la evasión de impuestos, principalmente por la del Impuesto a la Renta (en adelante IR), el mismo que afecta a la riqueza o utilidad obtenida por personas naturales y jurídicas.

En el año 2007 se conforma la Asamblea Nacional Constituyente para la redacción de la nueva Constitución del Ecuador, la misma que no solo tenía dicha función, por lo que en el Registro Oficial No. 233 del 30 de noviembre del año 2007, se publica el Mandato Constituyente número Uno, por medio del cual la Asamblea asume la competencia de la Función Legislativa.

La Asamblea considerando que el Sistema Tributario constituye una herramienta primordial en la política económica del país, ve la necesidad de introducir instrumentos que permitan el manejo eficiente del mismo, por lo que decide reformar la Normativa Tributaria, buscando que esta proteja y garantice la facultad de la Administración, para así obtener mejores armas de prevención y control de evasión y elusión tributaria, por lo que expide La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 243-3S, del 29 de diciembre del 2007, dentro de la cual entre otras reformas trascendentes se incluye la obligación de presentar la Información sobre el Patrimonio, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento para la aplicación a de la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante RALORTI).

El Art. 65 del RALORTI, reformado mediante Decreto No. 1613 de 11 de marzo del 2009 publicado en el Registro Oficial No. 554 del 23 de marzo del mismo año, establece que las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos superen los \$200.000 dólares de los Estados Unidos de América presentarán anualmente una Declaración Patrimonial en la forma y plazos establecidos mediante Resolución del Servicio de Rentas Internas, (en adelante denominado SRI); y que, quienes mantengan

sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los \$400.000, salvo que mantuvieren activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, cuando la declaración tendrá que ser individual, debiendo en tal caso contener la información relativa a los activos y pasivos individuales así como la cuota en activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.

En base a las disposiciones legales mencionadas todas las personas que se encuentren en los parámetros establecidos, deben realizar su declaración anual.

Nuestra Legislación exige una declaración del Patrimonio, en base a los **ACTIVOS** de cada persona natural que cumpla con los requisitos para realizar la misma.

Al estar compuesto el Patrimonio por los activos y pasivos, debemos identificar a cada uno de sus componentes, la forma en la que han sido adquiridos, y su relación con la declaración del IR, para así cumplir de manera adecuada la Obligación Tributaria.

El cumplimiento y legalidad de la obligación de presentar la Declaración Patrimonial, son materia de discusión, por considerarse violatoria a la intimidad de las personas, por cuanto resulta necesario investigar la viabilidad de esta declaración y las posibles consecuencias de la presentación de la información.

# CAPITULO I

## 1 EL PATRIMONIO

### 1.1 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR PATRIMONIO?

Debemos mencionar variadas acepciones del concepto "Patrimonio", que va desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como Patrimonio Cultural, Patrimonio de la Humanidad, Patrimonio Colectivo, Corporativo, entre otros.

Para iniciar el estudio del Patrimonio podemos obtener una serie de concepciones emitidas por los clásicos:

ZACHARIAE: "El patrimonio es la universalidad jurídica de todos los objetos exteriores que pertenecen a una persona".<sup>1</sup>

COLIN Y CAPITANT piensan que el Patrimonio es: "el conjunto de relaciones jurídicas apreciables en dinero que tiene por sujeto activo y pasivo a una misma persona".<sup>2</sup>

PANIOL Y RIPERT: "es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero".<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> ZACHARIAE, Cours of Droit Civil Francais, ob, cit, tomo II pag. 38 citado por el por FIGUEROA, Yáñez Gonzalo, en su libro el PATRIMONIO pág. 36, Editorial Jurídica de Chile, 1991

<sup>2</sup> COLIN Y CAPITANT, cours Droit Civil Francais, citado por FIGUEROA, Yáñez Gonzalo, en su libro el Patrimonio, pág. 37, Editorial Jurídica de Chile, 1991.

<sup>3</sup> PLANIOL ET RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil francés, citado por FIGUEROA, Yáñez Gonzalo, en su libro el Patrimonio, pág. 37, Editorial Jurídica de Chile, 1991.

JOSSERAND: “El conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo y otros en el pasivo”.<sup>4</sup>

ÁNGEL OSORIO. “En una definición más jurídica del patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponder a una persona y que pueden ser apreciables en dinero.”<sup>5</sup>

Con lo enunciado anteriormente se entiende al Patrimonio, como un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria y cuyas relaciones están constituidas por deberes y derechos, siendo estos los activos y pasivos. Si bien este nace con la existencia de las personas, en cualquier ámbito, no se termina por la extinción vital de la persona, como es la muerte o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia, disolución, liquidación u otros.

Como se ha señalado el Patrimonio es atribuible a la persona, por tanto debemos tener presente que existen dos tipos de personas, siendo estas naturales y jurídicas. La primera persona jurídica identificada es el Estado, por ende éste posee un Patrimonio propio. Nuestra Carta Magna define parte del Patrimonio del Estado, de acuerdo al Art. 1 tercer inciso, se establece lo siguiente: “Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”.<sup>6</sup>

De igual forma se determina el agua y el medio ambiente como Patrimonio Nacional. Es responsabilidad del Estado, cuidar y vigilar el Patrimonio cultural, así se establece el Art. 380, numeral 1 y 2, del la Constitución de la República del Ecuador:

---

<sup>4</sup> JOSSERAND, Louis, Cour de Droit Civil Positif Francais ob. Cit pág. 454, citado por FIGUEROA, Yáñez Gonzalo, el Patrimonio, pág. 37, Editorial Jurídica de Chile, 1991

<sup>5</sup> OSSORIO, Ángel, Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales, Pág. 703, Editorial Heliasta, 2001

<sup>6</sup> Art. 1 Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 380.-** Serán responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.
2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.<sup>7</sup>

Dentro de la Constitución del Ecuador, no se encuentra un concepto de Patrimonio, mas ésta protege ciertos tipos de patrimonios. Siendo así se reconoce el derecho que tienen las personas a conocer la memoria histórica de sus culturas y acceder a su patrimonio cultural. Este derecho se encuentra protegido a través de leyes y reglamentos, tales como la Ley de Patrimonio Cultural, Codificación No. 2004-027, Ley de Gestión Ambiental Codificación No. 19, publicado en el Registro Oficial No. 418 del 10 de Septiembre del 2004.

Nuestra Constitución, en el Art. 1 inciso primero reconoce:

“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.<sup>8</sup>

Al reconocer como un país intercultural y plurinacional, se reconoce los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano. Entre estos derechos de acuerdo al Art. 57, numeral 13 se encuentra:

---

<sup>7</sup> Art. 380 Constitución de la República Ecuador.

<sup>8</sup> Art. 1 Constitución de la República Ecuador.



“13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto”.<sup>9</sup>

## **1.2 EL PATRIMONIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD**

Dentro del derecho civil se encuentra el estudio de los atributos de la personalidad. Estos atributos se entienden como expresiones inherentes a la persona, que le hacen distinta de las demás. Estos son entre otros el nombre, la nacionalidad, el domicilio, el estado civil, la capacidad y el Patrimonio.

En los apuntes de Derecho Civil, PERSONAS, se indica que no forman parte del patrimonio los derechos que no tienen contenido pecuniario, que configuran los llamados derechos extrapatrimoniales. Por el contrario forman parte del patrimonio los derechos reales y personales, los cuales tienen un contenido económico y configuran los llamados derechos patrimoniales.

El patrimonio ha sido estudiado desde diversas teorías, para su simplificación se dividió a estas en dos principales, tales como:

### **1.2.1 Teoría Clásica o Subjetiva**

Gonzalo Figueroa Yáñez, en su libro El Patrimonio, lo define como: “Un atributo de la personalidad que constituye una potencialidad o aptitud jurídica genérica para adquirir bienes que llega a confundirse con la capacidad de goce. La persona es el centro de esta universalidad jurídica, que se convierte en el complemento indispensable de la noción de obligación...”<sup>10</sup>

Esta teoría entiende al Patrimonio no como los derechos que posee sino la APTITUD para adquirir los mismos. El Patrimonio es inherente a la persona, y por lo tanto una expresión de ella.

---

<sup>9</sup> Art. 57, Numeral 13 Constitución de la República del Ecuador.

<sup>10</sup> FIGUEROA, Yáñez Gonzalo, El Patrimonio, Pág. 36, Editorial Jurídica de Chile, 1991

## Características del Patrimonio

El patrimonio posee las siguientes características:

- **Es un atributo de la personalidad**, este no es parte de la persona es una expresión de la misma. Se entiende como un derecho universal el cual ha existido siempre y la humanidad lo reconoce como tal.
- **Es una universalidad jurídica**, ya que es una unidad abstracta diferente a los activos y pasivos que lo componen. Esto se entiende ya que los componentes del Patrimonio pueden incrementar, disminuirse, o mantenerse, mientras que este existe como tal durante la vida de la persona.
- **No es comercial**, como atributo de la persona no es parte del comercio, ya que esto le corresponde a cada ser humano, más los componentes si lo son.
- **Es indivisible**, el Patrimonio es uno solo. Esto se explica ya que al ser la persona una sola, dicho atributo es igual.
- **Es imprescriptible**, este no se pierde con el transcurso del tiempo o falta de ejercicio, acompaña a la persona desde su nacimiento hasta su muerte.
- **Es inembargable**, no es apto para su embargo ya que los derechos no son susceptibles de embargo, sus componentes son idóneos para su incautación, confiscación entre otras formas de apropiación.

## Críticas a la doctrina clásica

Esta teoría es principalmente criticada ya que no existe distinción entre la personalidad y el patrimonio, confundándose así como uno solo. De igual

manera se mantiene que la persona posee un solo Patrimonio desvinculando la situación de titularidad de las personas en diversos Patrimonios.

### **1.2.2 Teoría Finalista u Objetiva**

El origen de esta doctrina es alemán, la misma que pretende un análisis del Patrimonio desvinculado de la persona. Se revela la existencia de una finalidad común denominada “patrimonio por afectación” entiéndase como:

...patrimonios objetivos sin vinculación con persona alguna, consistentes en una agrupación de bienes y deudas apreciables en dinero, con valor pecuniario, en torno a un fin común en que la existencia o no de la persona no tendría importancia alguna...<sup>11</sup>

Podemos entender esta teoría como la afectación a un fin determinado de un conjunto de bienes. Los autores seguidores de dicha teoría analizan que puede existir patrimonio sin persona, por ende se desvincula de la misma.

Las consecuencias de esta teoría son:

- Podría existir patrimonio desde que haya bienes afectos a un fin específico y determinado, por lo mismo una persona puede tener varios patrimonios.
- El patrimonio es distinto de la personalidad, pues está formado por un conjunto de bienes y deudas, en tanto que la personalidad es la aptitud para adquirir derechos y obligaciones.

---

<sup>11</sup> FIGUEROA, Yáñez Gonzalo, El Patrimonio, Pág. 42 Editorial Jurídica de Chile, 1991

## **1.3 CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO**

### **1.3.1 Patrimonio de Destino o Administración**

Es uno de tipo excepcional, desligado de la relación de dependencia con ningún titular. En este caso existe un titular interino que está al servicio de un fin, el cual se caracteriza por:

- La temporalidad de la situación que lo ha originado, fue superada, dejará de ser tal para integrar el patrimonio personal de alguien.
- La vigilancia y conservación a que se somete durante todo el tiempo que sea necesario y mientras dure la situación que le dio origen.
- Durante la provisionalidad, esta masa de bienes se encomienda a un administrador que lo mantiene y salvaguarda hasta tanto sea conocido el titular de los derechos del patrimonio.

Este Patrimonio puede ser de dos especies: de destino propiamente dicho y de liquidación.

### **1.3.2 Patrimonio de Destino Propiamente Dicho**

Es el caso del ausente mientras el fallecimiento no haya sido declarado legalmente, de quien se ignora quién es el heredero o cuando han renunciado los herederos testamentarios o ab-intestato, se preverá a la conservación y administración de los bienes hereditarios por medio de un curador.

### **1.3.3 Patrimonio del Nasciturus**

Aquel que pertenece al sujeto que aún no ha nacido. En el art. 60 del Código Civil ecuatoriano, establece cuando inicia la existencia de las personas:

**Art. 60.-** El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás.

Se presume que la criatura nace con vida; quien alegue lo contrario para fundamentar un derecho, deberá probarlo.<sup>12</sup>

Los derechos del nasciturus, se encuentran suspensos hasta que se produzca el nacimiento. Nuestra legislación, protege los derechos del que esta por nacer, y por ende el patrimonio de los mismos, así, se establece en el art. 60 del Código Civil:

**Art. 63.-** Los derechos que corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que le correspondieron. En el caso del Art. 60, inciso segundo, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.<sup>13</sup>

#### **1.3.4 Patrimonio Colectivo**

La titularidad de los mismos corresponden a más de una persona, en este caso, ninguno de los titulares tiene un derecho específico sino que todos unitariamente ejercen un derecho general sobre todos y cada uno de los elementos que constituyen el patrimonio, un ejemplo es la comunidad de bienes en la unión de hecho.

#### **1.3.5 Patrimonio Residual**

El titular del patrimonio afecta algunos bienes a un fin específico o cometido especial. Cualquier sujeto desprovisto de bienes o con todos sus bienes afectados, es titular de un patrimonio residual en potencia. Por otra parte, el patrimonio residual se confundiría con el patrimonio general o personal, cuando

---

<sup>12</sup> Art. 60 Código Civil

<sup>13</sup> Art. 63 Código Civil

el titular no ha afectado a favor de los patrimonios separados, por lo tanto es único e indivisible.

### 1.3.6 Patrimonio Familiar

De acuerdo a varios autores:

Es la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda o miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recurso que asegure su sustento.<sup>14</sup>

Se entiende por patrimonio familiar la afectación de un bien inmueble para que sirva de vivienda a los miembros de una familia o este destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, por que el entorno familiar tenga recursos suficientes que aseguren su subsistencia.<sup>15</sup>

Es el Régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación de ella o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. Con tal propósito, se precisa que el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.<sup>16</sup>

Con estas concepciones podemos entender que se debe instaurar un inmueble bajo el régimen de Patrimonio Familiar, con la finalidad de proteger el lugar de convivencia familiar, permitiendo que el mismo sea inembargable, sin que exista traslado de la propiedad.

Este Patrimonio, se encuentra regido por el Código Civil ecuatoriano, dentro del cual se encuentran las reglas del mismo. Por lo que iniciaremos entendiendo quienes pueden constituir un Patrimonio Familiar, que son:

---

<sup>14</sup> CORNEJO, Chávez, Derecho Familiar Peruano Tomo II Editorial Roocarme Octava edición 2 tomos Lima Perú 1991 Pág. 287.

<sup>15</sup> ARIAS, Schreiber Pezet y Ángela Arias Schreiber Montero Exégesis del Código Civil Peruano de 1984.—Tomo IX Derecho de Familia.- Primera Edición Julio 2004, Gaceta Jurídica Pág. 48.

<sup>16</sup> PLACIDO, Rilvachagua Alex Código Civil Comentado tomo III Derecho de familia Segunda parte Gaceta jurídica Primera Reimpresión Agosto 2007. Pág. 198

- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para ellos y para sus descendientes, los mismos que quedan libre de cualquier tipo de régimen, así se establece en el Art. 385 del Código Civil ecuatoriano.
- Sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos.
- Las personas viudas, divorciadas o célibes constituir en beneficio suyo o de sus hijos, así lo establece el Art. 838 del Código Civil ecuatoriano.

Entre las principales características del Régimen de Patrimonio Familiar, establecidas en el Código Civil ecuatoriano, se obtiene las siguientes:

El inmueble afectado se puede utilizar con fines de residencia, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble. (Art. 838). Quien constituye un inmueble bajo este régimen, no transfiere el derecho de propiedad, a los beneficiarios, éstos solo adquieren el derecho de disfrutar el bien (Art. 838). Al constituirse en Patrimonio Familiar, este inmueble es inalienable e inembargable (Art. 839). La administración se encuentra a cargo de los cónyuges, si ha sido constituido por ambos, (Art. 842). Si fue constituido por un célibe, la administración se encuentra a cargo de quien el disponga. Los efectos del patrimonio familiar están determinados expresamente por la ley. En los casos de necesidad o conveniencia, calificados por el juez, podrá el instituyente dar en arriendo los inmuebles que formen el patrimonio.

**CUANTÍA:** La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo. (Art. 843).

El patrimonio familiar, se constituye mediante Instrumento Público, y el trámite se lo realiza ante los Juzgados Civiles, siendo este especial.

### 1.3.7 Patrimonio Cultural

Se entiende por Patrimonio Cultural, a los elementos de valor histórico y artístico, los que comprenden la historia de los pueblos y civilizaciones, y se encuentra dividido en varias categorías tales como:

- **Patrimonio Cultural Material:** Se encuentra compuesto por los bienes que conforman la riqueza cultural de nuestro país, y se dividen en:
  - El patrimonio cultural mueble (pinturas, esculturas, monedas, manuscritos, etc.);
  - El patrimonio cultural inmueble (monumentos, sitios arqueológicos, etc.);
  - El patrimonio cultural subacuático (restos de naufragios, ruinas y ciudades sumergidas, etc.);
- **Patrimonio cultural inmaterial:** Se encuentra compuesto por las tradiciones orales, artes del espectáculo, rituales, entre otros.

De acuerdo a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, el Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) se manifiesta en los siguientes ámbitos:

- Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma.
- Artes del espectáculo (como la música tradicional, la danza y el teatro);
- Usos sociales, rituales y actos festivos;
- Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- Técnicas artesanales tradicionales.



Nuestra Carta Magna, en su Art. 379, reconoce como parte del Patrimonio Cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, entre otros, los siguientes:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.<sup>17</sup>

### **1.3.8 Patrimonio Natural**

Se entiende al conjunto de elementos naturales, que desde un punto de vista científico y por su belleza u otros aspectos, es el hábitat de especies animales y vegetales.

En el Art. 404 de la Constitución de la Republica Ecuador, nos dice:

Art. 404.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.<sup>18</sup>

El Patrimonio Natural, pertenece únicamente al Estado y es su deber cuidarlo y protegerlo.

---

<sup>17</sup> Art. 379, Constitución de la República Ecuador

<sup>18</sup> Art. 404 Constitución de la República del Ecuador.

## 1.4 PATRIMONIO CONTABLE

Anteriormente hemos analizado el Patrimonio desde diversos aspectos, es necesario su estudio desde el ámbito contable y sus elementos.

### 1.4.1 Patrimonio

En un sentido económico, la riqueza es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que permiten a una unidad económica satisfacer sus necesidades y/o realizar una actividad productiva. En el lenguaje contable a esa riqueza se le llama patrimonio, y puede definirse como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una unidad económica en una fecha determinada, y que constituye precisamente el objeto material de estudio de la contabilidad.<sup>19</sup>

**Patrimonio:** Es el valor líquido del total de los bienes de una persona o una empresa. Contablemente es la diferencia entre los activos de una persona, sea natural o jurídica, y los pasivos contraídos con terceros. Equivale a la riqueza neta de la sociedad.<sup>20</sup>

Es el Valor líquido del total de los Bienes de una persona o una Empresa. Contablemente es la diferencia entre los activos de una persona, sea natural o jurídica. Y los pasivos contraídos son terceros. Equivale a la Riqueza neta de la Sociedad.<sup>21</sup>

Con lo enunciado anteriormente entendemos al Patrimonio, como la diferencia entre los bienes y derechos que posee una persona u empresa y las obligaciones que tiene. Es la riqueza en sí. La fórmula contable del Patrimonio es: ACTIVO – PASIVO.

### 1.4.2 Activo

Representa los bienes (tangibles o intangibles), y derechos de una sociedad o persona que le permitan generar un flujo de ingresos (dinero). Dentro del concepto de bienes están el efectivo, los inventarios, las maquinarias, los

<sup>19</sup> El Proceso Contable, <http://ciberconta.unizar.es>, consultado 21 -10-2010

<sup>20</sup> Mercado Internacional de Divisas, Glosario General Forex (WEB) <http://angelrivastoribio-forex.jimdo.com/glosario-general-forex-web/> consultado 21- 10-2010.

<sup>21</sup> Diccionario Economía - Administración - Finanzas - Marketing <http://www.ecofinanzas.com>, consultado 29-10-2010

inmuebles, etc. Dentro del concepto de derechos se pueden clasificar las cuentas por cobrar, las inversiones, las valorizaciones, etc.<sup>22</sup>

Corresponde a todos los Bienes y derechos que posee una Empresa, susceptibles de ser valorados en Dinero, tales como Bienes raíces, automóviles, derechos de marcas, patentes, cuentas por cobrar, entre otros.<sup>23</sup>

Entendemos al activo como el conjunto de bienes y derechos reales y personales sobre los que tiene propiedad la persona natural o jurídica.

Los bienes que conforman el activo son los que, son de propiedad de la empresa, independientemente del hecho de que se encuentren o no en su poder.

De acuerdo al grado de disponibilidad de los activos, estos se clasifican en:

**Activo circulante.** Se encuentran los bienes y derechos del negocio que están en rotación y se caracterizan por convertirse rápidamente en dinero efectivo.

Las principales cuentas de esta clase de activos son:

- Caja
- Bancos
- Mercaderías
- Clientes
- Documentos por cobrar
- Deudores diversos

**Activo fijo.** Se encuentran los bienes y derechos propiedad del negocio que son permanentes, adquiridos con el propósito de usarlos y no venderlos.

---

<sup>22</sup> Mercado Internacional de Divisas, Glosario General Forex (WEB) <http://angelrivastoribio-forex.jimdo.com/glosario-general-forex-web/> consultado 21- 10-2010.

<sup>23</sup> Diccionario Economía - Administración - Finanzas - Marketing <http://www.ecofinanzas.com>, consultado 29-10-2010

Cuando hayan cumplido con su vida útil o no presten un servicio efectivo, si pueden venderse o cambiarse.

Los principales activos fijos son:

- Terrenos
- Edificios
- Equipo de oficina
- Equipo de computación
- Acciones y valores
- Marcas

**Activo diferido:** se encuentran todos aquellos gastos pagados por anticipado, por lo que se tiene el derecho de recibir un servicio. Los principales activos diferidos, son:

- Gastos de instalación
- Papelería y útiles
- Propaganda y publicidad
- Primas de seguros
- Rentas pagadas por anticipado
- Intereses pagados por anticipado.

### 1.4.3 Pasivo

**Pasivo:** Conjunto de Obligaciones (Deudas) que tiene una empresa. Representa las obligaciones totales de la empresa, en el corto plazo o el largo plazo, cuyos beneficiarios son por lo general personas o entidades diferentes a los dueños de la empresa. (Ocasionalmente existen pasivos con los socios o accionistas de la compañía). Encajan dentro de esta definición las obligaciones bancarias, las obligaciones con proveedores, las cuentas por pagar, etc.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Mercado Internacional de Divisas, Glosario General Forex (WEB) <http://angelrivastoribio-forex.jimdo.com> consultado 21- 10-2010.

Obligaciones de una empresa ante sus acreedores, proveedores, clientes, etc., que se diferencian de las que tiene ante sus propietarios, socios o accionistas. Los pasivos son fondos adeudados que deben reembolsarse a corto, medio o largo plazo. Las deudas a corto plazo, préstamos bancarios y descubiertos se denominan pasivos circulantes. Los pasivos de los bancos están conformados por depósitos, bonos y letras.<sup>25</sup>

El pasivo representa el total de las obligaciones que posee la empresa o persona natural hacia los propios socios/ accionistas, terceros. Se dividen en pasivos a corto y largo plazo.

### **Pasivo a corto plazo**

Es aquel cuya liquidación se producirá antes de un año y son:

- Préstamos bancarios a corto plazo
- Deudas con proveedores
- Impuestos por pagar
- Dividendos por pagar
- Anticipos de clientes
- Deudas con acreedores diversos y gastos acumulados no pagados
- Provisiones para contingencias
- Porción a corto plazo de los pasivos a largo plazo, es decir, la parte de los pasivos a largo plazo que tendrá que pagarse en el ciclo normal de operaciones.

### **Pasivo a largo plazo**

Se encuentran las deudas y obligaciones que la empresa tendrá que cubrir en un plazo mayor a un año y se encuentran:

---

<sup>25</sup> Glosario de términos financieros y de negocios, <http://www.intracen.org/tfs/docs/glossary/ps>, consultado 22-10-2010

- Préstamos bancarios a largo plazo
- Hipotecas por pagar
- Obligaciones por pagar
- Otros pasivos a largo plazo

## CAPITULO II

### 2 DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN EL ECUADOR

El Ecuador es un país con un alto índice de evasión fiscal, especialmente en la recaudación del IR. En el año 2007, el Director Nacional del SRI, en una entrevista para Ecuavisa declaró que: "...Cerca de 3.000 millones de dólares anuales es lo que se estaría perdiendo (por evasión de tributos), una cantidad que representa el 28,6% del presupuesto nacional estimado para 2008 (de 10.500 millones de dólares)".<sup>26</sup> El economista Carrasco determinó que la evasión anual en promedio de este impuesto es de 61%, y de acuerdo a un estudio del Banco Mundial la economía informal del Ecuador representaba 34,4% del producto nacional bruto (PNB) en el 2000.<sup>27</sup> Entendiéndose que en el Ecuador no existe cultura tributaria, por lo cual contribuyentes o potenciales contribuyentes buscan las maneras para evadir el pago de impuestos, frenando el desarrollo del país.

Mediante Consulta Popular del 15 de abril del 2007, el pueblo ecuatoriano aprobó la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, y el 30 de septiembre del mismo año, se elige a los ciento treinta representantes para integrar la Asamblea Constituyente, la misma que tuvo plenos poderes.

En uso de las facultades y sus plenos poderes mediante el Mandato Constituyente No. 01 publicado en el Registro Oficial No. 223, del 30 de Noviembre 2007, la Asamblea Constituyente asume las competencias del Poder Legislativo:

---

<sup>26</sup> Evasión de impuestos bordea 3.000 millones, publicado el 08 -10-2007, <http://www.observatoriofiscal.org/documentos/noticias-de-prensa/la-hora/1016.html>, consultado 12-12-2010.

<sup>27</sup> Schneider, Friedrich. "Size and Measurement of the Informal Economy in 110 Countries Around the World". Banco Mundial. 07-2002, <http://rru.worldbank.org>, consultado 05-01-2011

**Art. 7.- De la Función Legislativa.-** La Asamblea Constituyente asume las atribuciones y deberes de la Función Legislativa. En consecuencia, declara en receso a los diputados y diputadas principales y suplentes elegidos el 15 de Octubre del 2006. Este receso se inicia el día 29 de Noviembre del 2007, hasta cuando se realice la proclamación oficial de los resultados del referéndum aprobatorio.<sup>28</sup>

Al asumir las facultades de la Función Legislativa, la Asamblea Constituyente expide "La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador", publicada en el Registro Oficial No. 223 del 30 de noviembre del 2007, que entre otras reformas a la LORTI, incorpora la Declaración Patrimonial como obligación de los ciudadanos:

**Art. 95.-** A continuación del Art. 40 agréguese el siguiente:

**“Art. 40A.- Información sobre patrimonio.-** Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración.”<sup>29</sup>

Así queda constituida la obligación de presentar esta Declaración, la misma que al entrar en vigencia, fue regulada en principio por el RALORTI, emitido mediante el Decreto Ejecutivo No. 1051, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 249 del 15 de mayo del 2008, el cual expresaba:

## CAPITULO VIII

### DECLARACIONES PATRIMONIALES

**Art. 65.- Información de Patrimonio.-** Para los efectos de la declaración patrimonial a la que se refiere la Ley de Régimen Tributario Interno, se tendrá en cuenta lo siguiente:

---

<sup>28</sup> Mandato Constituyente No 1- Registro Oficial No 233 del 30 de noviembre del 2007.

<sup>29</sup> Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador.- Registro Oficial No Registro Oficial No 223 del 30 de noviembre del 2007



Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto de USD.100.000, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio.

Esta declaración, se realizará considerando tanto la información de la persona así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser el caso.

Entiéndase por patrimonio a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos.

Esta Declaración en inicio corresponde a toda persona cuyo activo sea superior a los cien mil dólares de los Estados Unidos de América, siendo únicamente individual. Este monto fue criticado por expertos financieros y contables ya que correspondería a gran parte de la clase media realizarla, trayendo para el propio SRI incremento en los costos para su desarrollo y control.

Mediante el Decreto No. 1613 del 11 de marzo del 2009 publicado en el Registro Oficial No. 554 de 23 de marzo del mismo año, se reformó el Art. 65 del RALORTI, mediante el cual se establece:

**Art. 1.-** En el segundo inciso del artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase la frase: "cuyo total de activos supere el monto de USD.100.000" por la frase: "cuyo total de activos supere el monto de US \$ 200,000".

**Art. 2.-** Al final del tercer inciso del artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, después del punto agréguese lo siguiente:

Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los US \$400,000. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en

los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.<sup>30</sup>

Se debe destacar que esta Declaración Patrimonial es presentada en base al Activo de las personas, aspecto que en el primer año de la declaración causó confusión en los contribuyentes, haciendo que muchos no cumplan con su obligación tributaria y sean sancionados como lo explicaremos posteriormente. Así, en el cuadro que se encuentra a continuación encontramos breves ejemplos:

**Cuadro N° 2.1 Ejemplos**

	<b>CASO 1</b>	<b>CASO 2</b>
<b>ACTIVO</b>	220.000	220.000
<b>PASIVO</b>	200.000	20.000
<b>PATRIMONIO</b>	20.000	200.000
<b>DEBE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

Fuente: La Autora

Al entrar en vigencia la Declaración Patrimonial, esta obligación fue rechazada y polémica, por atentar contra la privacidad de los contribuyentes. Siendo así que ocho catedráticos de Guayaquil interpusieron la acción de protección ante del Juzgado de lo Civil de Guayaquil, la misma que será analizada posteriormente.

En inicio, la desinformación por parte de la Administración Tributaria, los constantes cambios en la reglas para su ejecución fueron factores que impidieron el cumplimiento y desarrollo de esta declaración. Siendo así el primer año a la culminación del proceso se receiptó el 14,8% de lo estimado. "Hasta la noche del domingo receiptó 11.919 documentos de quienes tienen activos que superan los \$ 200 mil de manera individual y por más de \$ 400 mil

<sup>30</sup> Art. 65 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

en sociedad conyugal”.<sup>31</sup> El mayor número de declaraciones correspondieron a la provincia de Pichincha, siendo poca la acogida en la provincia del Guayas. En el ANEXO 1 se desprende la distribución por provincias de las declaraciones recibidas.

De los valores enunciados el diario El Universo señala: “De los datos entregados por el SRI se puede observar que 8.726 ciudadanos que entregaron la declaración tenían Registro Único de Contribuyentes (RUC) y 3.193 ciudadanos sin actividad económica, solo a través del número de cédula, se sumaron a esta lista.”<sup>32</sup>

Las reglas para la declaración fueron dictadas en inicio por la Resolución No. NAC-DGER2008-1510 del SRI, publicada en el Registro Oficial No. 497-S, del 30 de diciembre del 2008, esta Resolución estuvo en vigencia por corto tiempo, producto de la reforma al RALORTI.

La Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089, publicada en el Registro Oficial No. 532, del 19 de febrero del 2009 y la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00257, reforman la Resolución No. NAC-DGER2008-1510. Dentro de estas resoluciones encontramos las reglas para la declaración, las mismas que estudiaremos a continuación:

## 2.1 SUJETOS PASIVOS DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Las Personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador cuyos activos superen los **US \$ 200,000** como personas naturales y \$400.000 en sociedad conyugal o cuando exista la unión de hecho debidamente comprobada.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Muy pocos declararon su patrimonio al SRI, Economía, Diario el Universo, 30 de Junio del 2009, <http://www.eluniverso.com/2009/06/30/1/1356>, consultado 13-12-2010.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> Art. 1 Resolución No. NAC-DGER2008-1510 reformado por el Art. 1 de la Resolución No NAC-DGERCG09-00257.

Así debemos distinguir lo siguiente:

1.- Cuando existiese conformada la sociedad conyugal, para lo cual es necesario distinguir que bienes forman parte de esta, que de acuerdo al art. 157 del Código Civil son:

1°.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2°.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3°.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;

4°.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,

5°.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso.<sup>34</sup>

Por lo tanto, cuando los cónyuges en su haber social llegasen a la base, la declaración se realizará de forma conjunta, siempre que estos no posean bienes fuera de la sociedad.

2.- Cuando existiendo sociedad conyugal formada, los cónyuges que hayan obtenido bienes en su estado civil de solteros, o uno de ellos ha recibido donaciones, herencias o legados, corresponderá realizar la Declaración Patrimonial en forma individual, por un total de activos de \$200.000, incluyendo su cuota correspondiente de la sociedad conyugal, por lo que pueden presentarse los siguientes supuestos:

- Que la cuota correspondiente a los Activos que forman parte de la sociedad conyugal sea inferior a la base, y los activos que posea

---

<sup>34</sup> Art. 157 Código Civil

individualmente cada cónyuge o uno de ellos sumados a su cuota sean iguales o superiores a los \$200 000.

- Que la cuota correspondiente a cada cónyuge, supere la base, y al poseer bienes fuera de la sociedad conyugal les correspondería realizar dicha declaración en forma individual.
- Que de un año a otro se produjese decrecimiento patrimonial en el haber conyugal y sumado a los activos personales de cada uno de los cónyuges, uno de estos no llegase a la base.

3.- Cuando existan capitulaciones matrimoniales, la Declaración deberá realizarse en forma individual, tomando el porcentaje de los bienes que se poseen en común y el total de los bienes propios.

4.- Cuando un hijo no emancipado posea Patrimonio, este deberá ser declarado por sus padres, quienes informarán a la administración tributaria el valor que le correspondiese.

## **2.2 DECLARACIÓN DE ACTIVOS**

### **2.2.1 Declaración de Bienes Inmuebles**

Art. 2.- En lo que respecta a activos, la declaración patrimonial considerará los bienes inmuebles o raíces, los bienes muebles y los derechos y acciones, tales como: Inmuebles: Terrenos y edificaciones de cualquier clase.<sup>35</sup>

**Valor a declarar:** 3. En el caso de inmuebles en la declaración deberá hacerse constar el valor comercial de los bienes, que en ningún caso será inferior al que conste en el respectivo catastro municipal.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Art. 2 Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089.

<sup>36</sup> Numeral 3, art 4 Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089.

La palabra inmueble proviene del latín immobilis, podemos obtener varios conceptos de la misma:

“Se entiende a los inmuebles como un bien que está unido al terreno de modo inseparable tanto física como jurídicamente. Por lo tanto se trata de algo imposible de separar del suelo o de trasladar sin que produzca daños”.<sup>37</sup>

“Los inmuebles son todos los terrenos y todo aquello que se les halle unido inseparablemente. Los inmuebles son parte del activo”.<sup>38</sup>

Nuestro Código Civil, en el Libro II, "De los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones", en su Art. 586 establece: “Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles”.<sup>39</sup>

Así entendemos a los bienes inmuebles como aquellos que no son susceptibles de ser trasladados de un lugar otro y se encuentran incorporados al terreno. Estos pertenecen al grupo de los activos fijos dentro de la contabilidad. En la normativa vigente para la Declaración Patrimonial, este tipo de bienes deben ser declarados por su valor comercial, el mismo que no puede ser inferior al valor catastral, por lo cual es necesario enunciar lo siguiente:

El valor catastral es dado por los gobiernos seccionales, de acuerdo a las tablas sectoriales emitidas por el Cuerpo de Ingenieros, y corresponde su actualización cada dos años. Estos valores generalmente no se encuentran relacionados con el valor real de los inmuebles, por lo que en el momento que el valor comercial sea inferior al valor catastral provocará una variación en la declaración real del patrimonio, ya que el activo se encontrara sobrevaluado en

---

<sup>37</sup> <http://definicion.de/inmueble/>

<sup>38</sup> <http://www.terminosfinancieros.com.ar/definicion-bien-inmueble-28>

<sup>39</sup> Art. 586 Código Civil

su valor y de producirse la venta de dicho inmueble la consecuencia será un decrecimiento patrimonial.

Los inmuebles ubicados en el exterior deben ser declarados por su valor comercial, al estar regulados bajo la legislación de cada país en el cual se encuentran, no existe vinculación con la información que posee el SRI, ya que no se han firmado acuerdos ni convenios para el cruce de información en referencia a los valores inmobiliarios.

Dentro del DIMM de la Declaración la administración no solicita la ubicación de dichos inmuebles, siendo solamente referencial dicho valor.

Con lo enunciado anteriormente cabrían los siguientes supuestos:

- Que estos bienes hayan sido declarados a su valor real.
- Que estos inmuebles hayan sido declarados por un monto referencial mínimo, con la finalidad de que se encuentren dentro de la Declaración.
- Que no se hayan declarado dichos inmuebles.

El contribuyente para tomar una decisión sobre el monto de dicha Declaración debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que del inmueble del exterior se obtengan ingresos y gastos de mantenimiento por dicho concepto, ya que al existir estos supuestos sería necesaria su declaración, la consecuencia de estar inmersa en la declaración de IR, permitirá la vinculación de dichos ingresos y gastos al inmueble del que provienen permitiendo al SRI su ubicación y no declaración, ya que de obtenerse ingresos producto de dicho inmueble, y si el dinero no llega al Ecuador y se maneje desde el exterior, no figuraría dentro del Patrimonio.

La mayor incidencia sobre la declaración o no de dichos inmuebles será dada al momento que se produzca la venta, y la necesidad por parte del contribuyente de ingresar o no dichos fondos al país. Si el contribuyente ingresa dichos valores al Ecuador, deberá justificar de donde provienen, y al no encontrarse declarado el inmueble podrá considerarse incremento patrimonial no justificado.

### **2.2.2 Declaración de Bienes Muebles**

Nuestro Código Civil, en su Art. 585 nos dice: “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”.<sup>40</sup>

A estos los divide en: “Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan. Las especies monetarias, en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles”.<sup>41</sup>

Se entiende por bienes fungibles aquellos que se consumen, gastan o desaparecen con el primer uso de quien los posea, así se mantenga la existencia física de los mismos. A estos bienes se los conoce con el nombre de bienes de consumo.

Los bienes no fungibles son aquellos que no pueden ser reemplazados por otros similares, ya que son únicos en su especie, tales como joyas, obras de arte, entre otros.

Dentro de la Declaración Patrimonial, se deben establecer los bienes muebles que se poseen de acuerdo las regulaciones de la Resolución vigente, misma que considera:

---

<sup>40</sup> Art. 585, Código Civil.

<sup>41</sup> Art. 593, Código Civil



Muebles: Dinero en efectivo; dinero en cuentas y depósitos en instituciones financieras y otros depositarios; inversiones; acciones, participaciones y títulos valores; créditos y documentos por cobrar; vehículos motorizados terrestres, aeronaves y naves; muebles y enseres; menaje de hogar; maquinaria y equipo; mercaderías y materias primas; semovientes. No se considerará en la declaración patrimonial los libros que formen parte de la biblioteca personal del contribuyente; así como tampoco las colecciones musicales que mantenga el mismo.<sup>42</sup>

### **2.2.2.1 Declaración de Dinero en Efectivo**

Cuando el contribuyente posea dinero en efectivo, este debe ser declarado por el saldo que se tenga al 31 de diciembre del año. Este monto no ha sido incluido por muchos contribuyentes, por ser de difícil comprobación y cruce de información por parte del SRI.

### **2.2.2.2 Declaración de Dinero en Cuentas y Depósitos en Instituciones Financieras y otros Depositarios**

Se deberá declarar los saldos con los que se termine el 31 de diciembre del año por declarar, tanto de entidades financieras nacionales como internacionales. Deben considerarse las cuentas personales, y en caso de realizar declaración personal existiendo sociedad conyugal o sociedad de hechos, considerando la cuota que le correspondiese.

Existen cuentas abiertas a nombre del declarante cuyos fondos no le pertenecen, este caso podría darse en los familiares de los migrantes, cuyas remesas son enviadas a sus allegados para que sean ahorradas a su nombre o inviertan en el país. Aunque este dinero no le pertenece al existir cruce de información con las instituciones financieras y el SRI, debe ser declarado, para lo cual corresponde al contribuyente crear una cuenta por pagar a favor de la persona a la cual pertenece dicho dinero, sin que estos valores afecten el Patrimonio.

---

<sup>42</sup> Art. 2 Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089.

Las cuentas del exterior son parte de la Declaración, las cuales son abiertas en Instituciones Financieras Internacionales, reguladas por la legislación del país donde se encuentran. Estas cuentas no fueron declaradas por muchos contribuyentes, ya que consideraron que esta información no puede ser localizada por el SRI, por encontrarse bajo la protección de las Leyes del país en el cual se encuentran los fondos.

El Ecuador mediante EXHORTO podría solicitar información referente a determinada persona y en un determinado país, cuando se cumpla con lo establecido en los Convenios Internacionales y cumpla con las formalidades para el efecto. Este sería un caso excepcional para el cruce de información financiera, ya que para darse se necesitaría estar inmerso en un proceso judicial y que existan los indicios de actividades en un país determinado.

La mayor incidencia en la declaración o no de dichas cuentas se dará el momento en que esos fondos fuesen traídos al país, especialmente cuando se trate de cantidades fuertes, ya que en la Declaración Patrimonial se verá dicho incremento, sea en inversiones, inmuebles, muebles, entre otros; los mismos que no podrán ser justificados con los ingresos declarados en el IR.

Es necesario enunciar que gran parte de los ecuatorianos que poseen dinero en el exterior, y no lo declaran es porque este dinero no ha pagado impuestos en el país, la Administración Tributaria conoce sobre la fuga de fondos que se produce año tras año, dinero que ha sido trabajado por los ecuatorianos y ha retornado al país como préstamos realizados por sociedades extranjeras (cuyos propietarios son los ecuatorianos), al ingresar como préstamos significa que la sociedad ecuatoriana pagará las cuotas por los mismos, incrementando el gasto y por ende disminuyendo la utilidad de dicha compañía.

La administración tributaria es la encargada de emitir la normativa adecuada para evitar la fuga de recursos, sin que estos hayan pagado los respectivos impuestos. El dinero que salga desde el Ecuador a cuentas del exterior, pagará el 2% del Impuesto a la Salida de Divisas (en adelante ISD), si este sale

desde una cuenta nacional a nombre del contribuyente, y en su Declaración Patrimonial no consta dicha cuenta, el SRI podrá detectar la salida del dinero.

Uno de los principales paraísos fiscales del mundo y utilizado por los ecuatorianos para sacar dinero al exterior es Panamá, país que en el año 2010 suscribió un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria con los Estados Unidos, con la finalidad de prevenir, detectar y sancionar la evasión fiscal entre ambos países. Este tipo de acuerdos consigue disminuir y dificultar la salida de recursos. El SRI debería iniciar investigaciones y buscar acuerdos como este.

En el caso de mantener dinero en moneda distinta al dólar se deberá declarar de acuerdo a la cotización establecida por el Banco Central del Ecuador, el mismo que para generar las tasas de cambio toma como referencia los valores admitidos a libre cotización en la Bolsa de New York. En este valor de la Declaración año tras año existirá una variación así mantuviese la misma cantidad de dinero, ya que la moneda extranjera de acuerdo al diferencial cambiario, entendido como la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, variará de un año a otro. Esta diferenciación depende de los siguientes factores:

- El volumen de negociación de la moneda
- La variabilidad del precio de la moneda en el corto plazo
- Frecuencia de asaltos bancarios y falsificaciones
- El grado de competencia

### **2.2.2.3 Inversiones**

Para Tarragó Sabaté “La inversión consiste en la aplicación de recursos financieros a la creación, renovación, ampliación o mejora de la capacidad operativa de la empresa”.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Tarragó Sabaté Fundamentos de economía de la empresa. 1986. Página 308, citado por GARRIDO, Martos Luis, en su Art. Definición de Inversión, [www.zonaeconomica.com](http://www.zonaeconomica.com), consulado 21-12-2010.

“La inversión es todo desembolso de recursos financieros para adquirir bienes concretos durables o instrumentos de producción, denominados bienes de equipo, y que la empresa utilizará durante varios años para cumplir su objeto social”.<sup>44</sup>

“Representan colocaciones de dinero sobre las cuales una empresa espera obtener algún rendimiento a futuro, ya sea, por la realización de un interés, dividendo o mediante la venta a un mayor valor a su costo de adquisición”.<sup>45</sup>

En un sentido estricto, es el gasto dedicado a la adquisición de bienes que no son de consumo final, bienes de capital que sirven para producir otros bienes. En un sentido algo más amplio la inversión es el flujo de dinero que se encamina a la creación o mantenimiento de bienes de capital y a la realización de proyectos que se presumen lucrativos.<sup>46</sup>

Se entiende como inversión a las colocaciones de capital con la finalidad de obtener ganancias de los mismos. Como toda actividad mercantil las inversiones pueden multiplicar el dinero y obtener una ganancia elevada, así como perder, produciendo de esta manera crecimiento o decrecimiento patrimonial.

Las inversiones en la declaración variarán año tras año por los intereses, dividendos, ganancias, pérdidas entre otros factores.

Las inversiones pueden ser realizadas en dinero, bienes muebles o inmuebles y su restitución de la misma manera, los mismos que serán parte de la declaración.

Dentro de las principales inversiones tenemos:

---

<sup>44</sup> Valoración de proyectos de inversión. H. Peumans. Deusto 1967. Página 21, citado por citado por GARRIDO, Martos Luis, en su Art. Definición de Inversión, [www.zonaeconomica.com](http://www.zonaeconomica.com), consultado 21-12-2010.

<sup>45</sup> <http://www.wikilearning.com/monografia/inversiones-definiciones>, consultado 21-11-2011

<sup>46</sup> <http://www.eumed.net/cursecon/dic/l.htm#inversión>, consultado 21-11-2011

- **Depósitos a plazo:** Se entienden como inversiones que generan rendimiento sobre el dinero depositado en una institución financiera sea esta nacional o internacional, que generan un rendimiento. Pudiendo ser de corto y largo plazo.
- **Acciones:** “Son instrumentos de renta variable que representan un título de propiedad sobre una fracción del patrimonio de la empresa para los accionistas, o una alternativa de financiamiento para conseguir recursos para la compañía”.<sup>47</sup> El capital de las compañías o sociedades anónimas está dividido en acciones, las cuales para su poseedor representan el derecho sobre la compañía en proporción a su valor acciones.
- **Participaciones:** En las sociedades de responsabilidad limitada el capital de la compañía se encuentra dividido en participaciones, estas se diferencian de las acciones, ya que para transferirlas se requiere autorización de la Junta de Socios, a diferencia de las acciones que su negociación es independiente de la compañía.

En el Ecuador los nombres de los accionistas y socios de las compañías se encuentran registrados en el libro de acciones y accionistas/socios y participaciones de las compañías y en la Superintendencia de Compañías.

Por lo tanto el momento que no se registre este valor, la Administración lo comprobará con cruce de información con la Superintendencia y podrían realizar inspecciones a compañías en las cuales se presumen sean socios.

Se deberán registrar las acciones, participaciones y títulos valores del exterior, para lo cual es necesario medir la eficacia de este aspecto, ya que es de conocimiento que la evasión fiscal es dada principalmente con la creación de compañías fantasmas y offshore en países de menor imposición fiscal. Por lo cual se debe analizar la forma con la cual la Administración Tributaria previene

---

<sup>47</sup> <http://www.zonaeconomica.com/las-acciones/acciones>, consultado 23-11-2010

o regula la fuga de dinero por medio de la creación de compañías en el exterior, que para registros de la Superintendencia de Compañías son éstas socias/ accionistas de grandes sociedades en el Ecuador.

Desde el ámbito societario, se prohíbe a las compañías ecuatorianas tener entre sus socios compañías extranjeras cuyas acciones sean al portador. De igual manera con la finalidad de tener plenamente identificados a los socios/accionistas de cada compañía que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Compañías se emitió el “Instructivo sobre la información y documentos que deben remitir las compañías mercantiles, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías que cuentan con sociedades extranjeras en calidad de socios y accionistas”, por lo cual toda compañía extranjera accionista/socia de compañías ecuatorianas deberán presentar la siguiente información:

- Nacionalidad y domicilio de la compañía extranjera accionista de la sociedad ecuatoriana.
- Tener un apoderado de la sociedad extranjera en el Ecuador.
- Nómina de accionistas de la sociedad extranjera.
- Certificado de existencia legal de la sociedad extranjera.

Desde el aspecto societario de alguna manera se pretende disminuir la evasión con la creación de compañías extranjeras y tener un mayor control sobre estas, frenando el abuso del uso de esta figura societaria.

Desde el ámbito tributario, para fines de repartición de dividendos es necesario tener presente lo siguiente:

Art. 15.- Dividendos y utilidades distribuidos.- En el caso de dividendos y utilidades calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades

nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o de personas naturales no residentes en el Ecuador, no habrá retención ni pago adicional de impuesto a la renta.

Los dividendos o utilidades distribuidos a favor de personas naturales residentes en el Ecuador constituyen ingresos gravados para quien los percibe, debiendo por tanto efectuarse la correspondiente retención en la fuente por parte de quien los distribuye.<sup>48</sup>

Con este Artículo se establece que para las personas naturales los ingresos percibidos por concepto de dividendos las compañías nacionales en las cuales posea acciones representa ingreso gravado, consiguiendo con esto que se busque nuevas formas de sacar el dinero del país, ya que no existen políticas para garantizar la inversión personal y seguridad de dichos fondos.

Caso distinto se da para las sociedades extranjeras, que por un lado societariamente se pretende frenar el abuso de la creación y existencia de este tipo de compañías, por otro se abre la puerta a este tipo de “estrategias” sin brindar igualdad para personas naturales y sociedades extranjeras, buscando de esta manera beneficiarse del no pago de tributos.

Los ecuatorianos optan por la creación de compañías extranjeras en búsqueda de los siguientes beneficios:

- Recibir dividendos sin el pago de impuesto sobre estos.
- Sacar el dinero del país de forma lícita.
- No encontrarse en registros de la Superintendencia de Compañías, SRI entre otros como poseedor de dichas acciones y por consiguiente del dinero que se encuentra fuera del país.

---

<sup>48</sup> Art. 15 Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

## Títulos valores

Los "títulos-valores" constituyen documentos representativos de un derecho económico, que son negociables en el mercado de valores y pertenecen a un legítimo propietario; en general son representativos de:

- a) Obligaciones dinerarias, Si bien confieren también otros derechos al tenedor, así, los títulos-valores de las compañías mercantiles (como las acciones), conceden, además del beneficio pecuniario, el derecho de formar parte de la entidad emisora, en calidad de socio con voz y voto, de conformidad con la Ley y el estatuto pertinente.
- b) Otros títulos en cambio sólo confieren derechos pecuniarios, como las obligaciones, letras de cambio, etc.
- c) Títulos Valores que dan derecho a su propietario a recibir una cosa determinada, (como en el caso de los warants (garantía) y que consiste en un recibo de una mercadería depositada en los docks o almacenes especiales y son negociables), conocimiento de embarque, carta de porte, etc.<sup>49</sup>

Los títulos valores se entienden como documentos que representan un derecho, el mercado bursátil durante los últimos años ha ido ganando terreno en el Ecuador. Dentro de estos títulos es necesario resaltar a las OBLIGACIONES, las cuales son emitidas por las compañías autorizadas por la Intendencia de Valores, que permite obtener recursos a la empresa y a quien las adquiere interés y recuperación del monto invertido.

Estos son transferidos y adquiridos en un mercado bursátil y extrabursátil, y de acuerdo a la clase de título año tras año variará el valor en su declaración por la utilidad que se obtenga de los mismos.

Se entiende por mercado extrabursátil en el cual se "Registra las operaciones de compra venta que efectúan fuera de los círculos regidos en el mercado bursátil. En este mercado se ubica la mesa de negociación cuyo fin es dar a una parte del mismo las ventajas propias de un mercado organizado como el bursátil".<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> RON, Bautista Fernando, El Mercado de Valores, Superintendencia de Compañías del Ecuador, <http://www.derechoecuador.com>, consultado 05-01-2011.

<sup>50</sup> <http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin>, consultado 06-02-2011



### **Valor de declaración.**

Para la declaración de las inversiones se debe tomar en cuenta lo siguiente: “A las acciones, valores fiduciarios y en general a todos los títulos valores que se coticen en Bolsa de Valores, se asignará el valor de apertura que en ella se les atribuya el último día hábil del año inmediato anterior al de la declaración”.<sup>51</sup>

Para una correcta declaración de estos títulos se deberá solicitar dicha información a la Bolsa de Valores en la cual se coticen dichos títulos valores. Existe la posibilidad que estos títulos se encuentren cotizados en varias bolsas de valores, y los precios sean distintos en cada una de ellas. La administración no ha previsto dicho supuesto, por tanto se puede presentar el caso que el contribuyente declare el menor valor cotizado y se realice la venta en una bolsa distinta existiendo incremento patrimonial.

Los valores cotizados en bolsa al último día del año variarán de manera significativa en el transcurso del nuevo año, por lo cual de realizarse la venta dichos títulos su valor puede ser superior o inferior, por ejemplo en el caso de las acciones el valor en marzo será elevado ya que los dividendos serán recibidos en abril, mientras que las mismas acciones en el mes mayo tendrán un valor inferior ya que no posee dividendos por dividir del año anterior.

“Tratándose de valores fiduciarios, títulos valores, acciones y participaciones en sociedades legalmente constituidas no cotizadas en Bolsa de Valores, se asignará su valor comercial, que, en el caso de acciones y participaciones, no podrá ser menor a su Valor Patrimonial Proporcional (VPP)”;<sup>52</sup>

Cuando estos títulos no se encuentren cotizados en bolsa, deberán ser declarados en base al VPP (valor patrimonial proporcional). El VPP consiste en dividir el Patrimonio de la compañía para el número de acciones que posea, siendo este el valor real de cada acción en la empresa.

---

<sup>51</sup> Art. 4 Numeral 4. de la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089

<sup>52</sup> Art. 4 Numeral 5. de la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089

En este aspecto encontramos un gran inconveniente, ya que al realizar la declaración en el mes de marzo, las empresas no poseen valores definitivos del Patrimonio de la empresa, ya que estas pueden presentar sus balances hasta el mes de abril, por lo que existen los siguientes inconvenientes:

- Que la empresa entregue un valor por Patrimonio al contribuyente, y posteriormente realice ajustes en su balance, trayendo así variación en el Patrimonio de la persona.
- Que la junta de accionistas, el momento de aprobar los balances definitivos encuentre errores en los mismos, y se produzca una variación en el balance de la compañía y por ende en la Declaración Patrimonial del contribuyente.
- Que la compañía no entregue el VPP al socio/accionista hasta que no se posean valores definitivos.

Al ser valores de trascendencia en la Declaración, el no declarar valores correctos, el momento que exista cruce de información y en base al patrimonio proporcional de la empresa será errónea la información.

#### **2.2.2.4 Créditos y Documentos por Cobrar**

Las Cuentas por Cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados y otorgamiento de préstamos, son créditos a cargo de clientes y otros deudores, que continuamente se convierten o pueden convertirse en bienes o valores más líquidos disponibles tales como efectivo, aceptaciones, etc., y que por lo tanto pueden ser cobrados.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> CHÁVEZ, Soto Beatriz, Administración de cuentas por cobrar, <http://www.scribd.com>, consultado 25-02-2011

“... las cuentas por cobrar representan derechos exigibles por ventas, servicios prestados, otorgamiento de créditos, o cualquier otro concepto análogo”.<sup>54</sup>

Se deberá declarar toda cuenta o documento que se posea por cobrar, es necesario incluir dichas cuentas que se considere con pocas probabilidades de cobro, ya que el momento que se recibiera dicho ingreso representara renta no declarada y por consiguiente un incremento patrimonial no justificado.

Al poseer acciones en compañías, deberá verificarse que estas no mantengan acreencias a favor del contribuyente.

Debe considerarse que en el caso de realizar préstamos a terceros, tendríamos estas cuentas por cobrar, sea que estén garantizadas en documentos como letras, pagares, o existiese prenda o hipoteca sobre los bienes, o la simple palabra de por medio, el momento en se realice el pago este dinero será parte de caja dentro de la Declaración, por lo cual es necesario verificar que el porcentaje de interés de estos préstamos a terceros se encuentren dentro de los límites legales, ya que en el caso de ser determinados por el SRI, está verificado el delito de USURA.

#### **2.2.2.5 Vehículos Motorizados Terrestres, Aeronaves y Naves**

Los vehículos motorizados deberán declararse al valor comercial, el mismo que no podrá ser inferior a la base imponible establecida para el pago del impuesto. Muchos contribuyentes dentro de sus activos poseen vehículos motorizados como motos y vehículos de carrera, cuadrones entre otros, los que son exclusivamente para su entretenimiento, los que no se encuentran matriculados y su identificación son las facturas de compra.

Al ser estos utilizados netamente para su distracción, los contribuyentes toman la decisión de no declararlos, siendo indispensable que consten en la

---

<sup>54</sup> LÓPEZ, Arturo Elizondo, Proceso Contable 3 Contabilidad del Activo y el Pasivo, Pág. 10, Editorial Thompson, 2003

Declaración, ya que en el caso de verificar por parte de la Administración dichos bienes serán considerados como crecimiento patrimonial no justificado.

Las aeronaves y naves deberán ser declaradas a su valor comercial.

Los vehículos, las aeronaves y naves año tras año pierden su valor, producto de su depreciación y uso, por lo tanto el valor de adquisición del vehículo al siguiente año no será el mismo.

#### **2.2.2.6 Menaje de Hogar**

La Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089 considera menaje de hogar a los muebles y enseres de uso doméstico: como muebles de sala, comedor, dormitorio, electrodomésticos, etc., los mismos que únicamente serán declarados cuando superen el valor de \$1.000 dólares.

Estos bienes no serán declarados identificando individualmente su valor sino la suma de todos que cumplan con la condición enunciada anteriormente.

Esta clase de bienes van perdiendo su valor con el uso y con los años, al ser declarados en conjunto el cruce de información que podría realizar la administración sería escaso, al igual que la importancia que le dé a este tipo de bienes.

De encontrarse este tipo de bienes asegurados se ve necesaria su declaración en el Patrimonio, ya que en el caso de producirse el siniestro sobre los bienes sea este robo, incendio, entre otros, el seguro reconocerá el monto por el cual fueron asegurados, y de no encontrarse dichos bienes en la Declaración podrá producirse el caso de enriquecimiento no justificado.

### **2.2.2.7 Maquinaria y Equipo, Mercaderías y Materias Primas**

En el caso de que el contribuyente realice un negocio como persona natural y este sea obligado a llevar contabilidad deberá constar en la Declaración el valor maquinaria y equipo; mercaderías y materias primas que se registren en su contabilidad.

Para aquellos no obligados a llevar contabilidad deberán declarar el valor que se posea al 31 de diciembre, por el monto que exista en dicha fecha.

### **2.2.2.8 Semovientes**

Se entiende por semovientes a los animales, los mismos que deberán ser declarados cuando su valor comercial supere los \$ 5.000. De acuerdo al Código Civil: “Los muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose, por si mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes)”.<sup>55</sup>

Este punto de la Declaración, deberá ser verificado el valor a ser declarado por ganaderos, criaderos de perros y caballos, entre otros, ya que al ser el giro de su negocio los semovientes debe tomarse en cuenta el valor y utilidad a recibir por ellos. Ejemplo al dedicarse a la crianza de perros de raza al 31 de diciembre poseo tres crías las mismas que serán vendidas a \$ 4.000 cada una, para disminuir mi valor patrimonial decido declarar por semovientes \$ 5.000, en el siguiente año realizo la venta de las tres crías ingresándome a bancos \$ 12.000, contra la cuenta semovientes existe una diferencia de \$ 7.000, la misma que representa renta para la persona natural, y no ha sido considerada como tal.

---

<sup>55</sup> Art. 595 Código Civil

### 2.2.2.9 Joyas, Piedras Preciosas y Obras de Arte

Estos bienes deberán ser declarados cuando su valor comercial sea superior a los \$ 5.000.

Al ser artículos exclusivos del contribuyente, no existe la manera de producirse el cruce de información de los mismos, para lo cual su declaración es netamente informativa. El momento que la Administración podrá verificar la veracidad o no de los datos proporcionados por el contribuyente referente a este concepto será el momento de producirse su transferencia de dominio.

### 2.2.2.10 Bienes Intangibles

Se entiende por bienes intangibles aquellos que poseen valor económico, pero que no son susceptibles de apreciación física, entre los que tenemos los siguientes:

- **Derechos hereditarios.**

Los derechos hereditarios son aquellos que adquiere la persona sobre las asignaciones por causa de muerte. "...Art. 995 Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en los bienes de ésta..."<sup>56</sup>

Estos derechos pueden ser adquiridos por instrumento público como es el testamento y porque así lo establece la ley. Dentro de la Declaración Patrimonial de la persona deberá constar el porcentaje que le perteneciera de estos derechos.

---

<sup>56</sup> Art. 95 Código Civil

- **Derechos de usufructo**

El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.<sup>57</sup>

Al existir sobre un bien mueble o inmueble este derecho coexiste el derecho que posee el nudo propietario sobre el bien. Este derecho termina cuando se haya cumplido con la condición, la misma que se establece en el documento por el cual se constituyó.

Por concepto de este derecho, se debe declarar el 60% del valor del bien sobre el cual se constituyó. Para los bienes inmuebles el valor a declarar deberá ser el comercial, el mismo que no podrá ser inferior al catastral en la proporción correspondiente. Cuando varias personas tengan el derecho de usufructo sobre el mismo bien, deberán declararlo en la proporción que les corresponda.

- **Derechos de uso y habitación**

“El derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere a una casa y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación”.<sup>58</sup> Este deberá ser declarado conforme a lo establecido para el USUFRUCTO tal como se explico anteriormente.

---

<sup>57</sup> Art. 778 Código Civil

<sup>58</sup> Art. 825 Código Civil

- **Nuda propiedad**

El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.<sup>59</sup>

Conforme a lo establecido en el Artículo precedente la propiedad es limitada sobre el bien, coexistiendo otros derechos sobre el mismo como el usufructo, el derecho, habitación, entre otros.

Por la nuda propiedad se debe declarar el 40% del valor comercial del bien sobre el cual se posee este derecho, en el caso de bienes inmuebles este no podrá ser inferior al valor catastral del mismo en el porcentaje que le correspondiese.

- **Derechos de propiedad intelectual**

De acuerdo al Art. 1 de la Ley de Propiedad Intelectual, se consideran derechos de propiedad a los siguientes:

La propiedad intelectual comprende:

1. Los derechos de autor y derechos conexos.
2. La propiedad industrial, que abarca, entre otros elementos, los siguientes:
  - a. Las invenciones;
  - b. Los dibujos y modelos industriales;
  - c. Los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
  - d. La información no divulgada y los secretos comerciales e industriales;
  - e. Las marcas de fábrica, de comercio, de servicios y los lemas comerciales;
  - f. Las apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio;
  - g. Los nombres comerciales;
  - h. Las indicaciones geográficas; e,
  - i. Cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial.
3. Las obtenciones vegetales.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Art. 599 Código Civil

<sup>60</sup> Art. 1 Ley de Propiedad Intelectual.



Estos derechos son parte del Patrimonio del contribuyente, y su valoración será al valor comercial.

Para lo cual debemos analizar cuál es el valor real de estos derechos, ya que año tras año su valor real variará. Ejemplo: al registrar una marca nueva el día de hoy su valor comercial sería un valor irrisorio, mientras que con el transcurrir del tiempo esta marca gana prestigio posesionándose en el mercado su valor será excesivamente superior al inicial, por lo que el momento en el que realice la transferencia de los derechos de la marca, el ingreso por esta será superior.

En base al ejemplo citado anteriormente, se entiende que año tras año el valor de estos derechos podrán variar, pudiendo obtener un valor comercial real el momento que se opte por la venta de la misma.

## 2.3 PASIVOS

Se incluirá todos los créditos y cuentas por pagar que tenga el contribuyente, en el Sistema DIMM del SRI, en este concepto se ha diferenciado tres clases de obligaciones:

### 2.3.1 Instituciones del Sistema Financiero

Se deberá incluir todas las obligaciones que se mantengan con estas instituciones, ya sean nacionales o internacionales. Las principales obligaciones con estas instituciones son:

**Préstamos:** los cuales se entienden como: “Contrato o convenio según el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de dinero bajo el compromiso de que éste sea restituido luego de un cierto plazo, adicionándole los intereses correspondientes”.<sup>61</sup> Se debe declarar el valor adeudado al 31 de diciembre

---

<sup>61</sup> Diccionario de economía y finanzas, <http://www.eumed.net/cursecon/dic/c15.htm>, consultado 22-02-2011

incluyendo los intereses, cuyo valor se encuentra en la tabla de amortizaciones del préstamo otorgado. En el caso de mantener deudas con instituciones financieras del exterior, cuya moneda sea distinta al dólar, el valor a cancelar por dicho préstamo variará de acuerdo a la cotización de la moneda internacional frente al dólar.

**Pago de tarjetas de crédito:** se deberán incluir los valores a cancelar al 31 de diciembre, o la última fecha de corte del mes de diciembre, para lo cual es indispensable incluir los valores de pago diferido.

### **2.3.2 IESS**

Dentro de las deudas con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá incluirse los préstamos hipotecarios y quirografarios, en el caso de ser empleadores las deudas por mora patronal que se mantuvieron.

### **2.3.3 Otros**

Se deberá incluir las obligaciones que se mantiene con terceros, sean estas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

## **2.4 PATRIMONIO**

El Patrimonio en la Declaración Patrimonial será la diferencia entre el Activo declarado con el Pasivo declarado.

La Administración dentro del sistema de declaración ha previsto que de manera informativa se distribuya el Patrimonio de la siguiente manera para el caso que correspondiera:

### **2.4.1 Patrimonio atribuible a los Hijos no Emancipados**

En el cual se declarara el patrimonio de estos hijos, hasta que estos cumplan la mayoría de edad o se emancipen judicialmente.

### **2.4.2 Patrimonio atribuible a la Sociedad Conyugal**

Cuando la Declaración se realice por la sociedad conyugal deberá constar el valor total del Patrimonio.

Cuando la declaración se realice de manera individual existiendo sociedad conyugal, se deberá incluir el porcentaje que le corresponda.

## **2.5 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FORMAL**

La Declaración Patrimonial, es una obligación de todos los contribuyentes que cumplan las condiciones establecidas. Uno de los deberes formales de los contribuyentes es: "...d) Presentar las declaraciones que corresponda..."<sup>62</sup>

La Resolución No. NAC-DGER2008-1510 establece:

Si el contribuyente no cumple con la obligación de presentar su declaración patrimonial oportunamente, será sancionado por contravención acorde a lo establecido en el código tributario. El cumplimiento de la pena impuesta no exime de la obligación de presentar la declaración patrimonial correspondiente.<sup>63</sup>

Es indispensable identificar cual es la sanción por contravención, la que se encuentra estipulado en el Art. 349 del Código Tributario:

A las contravenciones establecidas en este Código y en las demás leyes tributarias se aplicará como pena pecuniaria una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, sin

---

<sup>62</sup> Art. 96 literal d) Código Tributario.

<sup>63</sup> Art. 7 Resolución No. NAC-DGER2008-1510

perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas.

Para aquellas contravenciones que se castiguen con multas periódicas, la sanción por cada período, se impondrá de conformidad a los límites establecidos en el inciso anterior.

Los límites antes referidos no serán aplicables en los casos de contravenciones en los que la norma legal prevea sanciones específicas.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.<sup>64</sup>

El SRI, cumpliendo lo establecido en la Ley y en uso de su facultad sancionadora, inició sumarios por Infracción Tributaria, ha aquellos contribuyentes que consideró debieron haber cumplido con la obligación de presentar su Declaración Patrimonial.

Garantizando el derecho a la defensa establecida en la Constitución de la República del Ecuador, concede el tiempo de 5 días para que el contribuyente pueda presentar las respectivas pruebas.

Culminado el término probatorio se presentan siguientes supuestos:

- Que el contribuyente haya presentado las pruebas de descargo de la contravención, y el SRI haya aceptado las mismas, dando por terminado el sumario.
- Que el contribuyente haya presentado sus pruebas y estas no hayan sido aceptadas por la administración.
- Que al no presentar ninguna prueba la Administración proceda a emitir la correspondiente Resolución Sancionatoria con la multa que el SRI determine para el efecto.

---

<sup>64</sup> Art. 349 Código Tributario.

La Administración Tributaria podrá sancionar al contribuyente por la no Declaración Patrimonial únicamente una vez por declaración tardía, caso contrario estaría violando la el derecho constitucional, consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal i: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.<sup>65</sup>

## 2.6 POSIBLES EFECTOS DE DECLARAR INFORMACIÓN FALSA

El Art. 342 del Código Tributario establece el concepto de defraudación:

Constituye defraudación, todo acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como aquellas conductas dolosas que contravienen o dificultan las labores de control, determinación y sanción que ejerce la administración tributaria.<sup>66</sup>

De acuerdo al Artículo precedente el declarar información no real es causa para que esta sea considerada como defraudación cayendo en el caso 4 del art. 344 del Código Tributario: “4.- Proporcionar, a sabiendas, a la Administración Tributaria información o declaración falsa o adulterada de mercaderías, cifras, datos, circunstancias o antecedentes que influyan en la determinación de la obligación tributaria, propia o de terceros”.<sup>67</sup>

La normativa está escrita por lo que corresponde al contribuyente efectuar una Declaración verídica para no caer en defraudación fiscal, y a la Administración realizar el control eficaz.

En caso de que se compruebe la defraudación, culminado el proceso la sanción sería de dos a cinco años y una multa equivalente al valor de los impuestos que se evadieron o pretendieron evadir. Entendiéndose a estos

---

<sup>65</sup> Art. 76, No 7 lit. i Constitución de la República del Ecuador

<sup>66</sup> Art. 342 Código Tributario.

<sup>67</sup> Art. 344 Código Tributario.

impuestos como la renta oculta que pudiese encontrar la Administración y en base a esta el cálculo del impuesto correspondiente.

## CAPITULO III

### 3 JUSTIFICACIÓN PATRIMONIAL

#### 3.1 IMPUESTO A LA RENTA

La Declaración Patrimonial, es una obligación tributaria relacionada netamente con el IR, siendo el objeto de la administración evitar la evasión de este impuesto. De acuerdo al Art. 1 de la LORTI el objeto del impuesto: “...Establécese el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley...”

La determinación de este impuesto de acuerdo al Art. 22 de la LORTI: se realizará “...por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, o de modo mixto...”.

La administración tributaria podrá efectuar determinación directa o presuntiva del IR cuando esta fuera procedente.

De acuerdo al Art. 23 numeral 5 la Administración Tributaria podrá efectuar la determinación del presuntiva cuando exista: “5.- Incremento injustificado de patrimonio”.<sup>68</sup>

Al ser el incremento injustificado una causa más para la determinación presuntiva, se debe correlacionar correctamente la información de la Declaración Patrimonial y el IR, y que exista la justificación del crecimiento. La Administración Tributaria se encuentra en la capacidad realizar la determinación del IR, cuando:

---

<sup>68</sup> Art. 23 No 5 Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

- Exista crecimiento Patrimonial superior a los ingresos declarados.
- La Administración Tributaria realice cruce de información con entidades como Registro Mercantil, de la Propiedad, Municipios, Superintendencia de Bancos, Compañías entre otras, y determine que existe renta la cual no ha sido declarada.
- No exista concordancia entre la Declaración Patrimonial y el IR.

Al ser la renta la principal fuente de riqueza, resulta indispensable su estudio, para lo cual se considera renta para efectos del IR:

1. Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y
2. Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.<sup>69</sup>

Por lo cual TODO ingreso que obtenga el contribuyente debe ser declarado cuando llegue a la base imponible establecida para el impuesto. (\$9.210,00 para el ejercicio fiscal 2011). El contribuyente en su actividad obtendrá rentas exentas para el pago de este impuesto, las mismas que deberán constar en su Declaración, la LORTI en su Art. 9 para fines de determinación y liquidación del impuesto considera los siguientes los ingresos exonerados de este, siendo los principales:

- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.
- Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país;

---

<sup>69</sup> Art. 2 Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.



- Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo; y, los que perciban los miembros de la Fuerza Pública del ISSFA y del ISSPOL; y, los pensionistas del Estado;
- Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría;
- Gastos de hospedaje y alimentación
- Las Décima Tercera y Décima Cuarta Remuneraciones; Bonificación de desahucio y despido intempestivo para el trabajador.
- Las asignaciones o estipendios que, por concepto de becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en Instituciones de Educación Superior y entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales otorguen el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros;
- Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al doble de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta.
- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. (máximo dos anuales),
- Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles.
- Los rendimientos por depósitos a plazo fijo que sean mayor a un año. y que el contribuyente no tenga préstamos con la institución financiera en la cual se mantienen dichos fondos.
- Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.
- Los intereses pagados por trabajadores por concepto de préstamos realizados por la sociedad empleadora para que el trabajador adquiera acciones o participaciones de dicha empleadora, mientras el empleado conserve la propiedad de tales acciones.
- La Compensación Económica para el salario digno.<sup>70</sup>

Los ingresos enunciados anteriormente son exentos, mas se deben considerar en la declaración de IR de toda persona identificando el monto de cada uno.

La base imponible del IR está compuesta por los ingresos gravados menos (-) los gastos. Las personas naturales podrán efectuar dos tipos de gastos para la

---

<sup>70</sup> Extracto, Art. 9 Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

deducción de su impuesto, siendo estos los gastos personales y los efectuados en la obtención, mantenimiento y mejora de la actividad económica, siempre que se encuentren respaldados en comprobantes de venta válidos.

### **Gastos Personales**

Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de IR de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.<sup>71</sup>

Para la persona natural se entiende como gastos personales a los incurridos por el contribuyente, por su cónyuge o conviviente (que no perciba ingresos), hijos menores de edad e hijos discapacitados de cualquier edad. Se considera dentro de estos gastos los efectuados por concepto de:

- Salud
- Educación
- Vivienda
- Alimentación
- Vestimenta

Como se enuncia inicialmente existen límites para la deducción de estos gastos. Para el año 2010 los contribuyentes podrán deducirse hasta \$11.583,00, distribuidos en cualquiera de los rubros. En el RALORTI, creado por el Decreto 374, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209, del 8 de junio del 2010, se estableció la cuantía máxima de cada tipo de gasto, los mismos que se aplicarán a partir del ejercicio fiscal 2011, los cuales no podrán exceder la fracción básica desgravada del IR en:

---

<sup>71</sup> Art. 10 Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

- Vivienda: 0,325 veces (\$2.993,25).
- Educación: 0,325 veces (\$2.993,25).
- Alimentación: 0,325 veces (\$2.993,25).
- Vestimenta: 0,325 veces (\$2.993,25).
- Salud: 1,3 veces (\$11.973,00).

### **Gastos incurridos en la actividad económica**

Estos gastos se encuentran en el Art.10 de la LORTI y reglados por el Art. 27 del RALORTI, entre los cuales para tema de nuestro estudio se destacan los siguientes:

- Los costos y gastos imputables al ingreso.
- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, excepto aquellos que excedan el interés fijado por el Banco Central del Ecuador.
- Impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingresos.
- Las primas de seguros de trabajadores y bienes de la actividad económica.
- Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos.
- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso.
- La depreciación y amortización.
- La amortización de las pérdidas.

- Los sueldos, salarios y remuneraciones, los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales.
- Las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.
- El IR y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia (salario neto).
- Las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales.
- Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria.

Para que estos gastos sean deducibles deben encontrarse debidamente respaldados en comprobantes de venta válidos, caso contrario se consideran gastos no deducibles.

En el momento que el contribuyente sea glosado o fiscalizado por la Administración Tributaria, y no posea los comprobantes de venta o de poseerlos estos no soporten gastos referentes a la actividad profesional, tendrá que pagar el valor del impuesto causado por dicho monto.

## Gastos no deducibles

Se entiende por gastos deducibles los siguientes:

- Los gastos personales excedentes a los permitidos por la ley y aquellos que no se encuentren respaldados en comprobantes de venta válidos.
- Aquellos gastos incurridos en la actividad económica, que no posean los documentos para su validez.
- Aquellos incurridos por la persona natural fuera de su actividad económica.

Las personas naturales principalmente realizan sus gastos deducibles o no en:

- Efectivo
- Cheque
- Tarjetas de crédito
- Transferencia bancaria.

Para lo cual el contribuyente debe tomar en cuenta que el SRI posee cruce de información con las entidades del sistema financiero, siendo indispensable que exista una conciliación entre los ingresos y gastos declarados y sus movimientos bancarios. El Diario El Comercio en su publicación del sábado 6 de marzo del 2010, resalta la facultad del SRI de acceder al movimiento de cuentas bancarias en el cual se señala “Garantizamos la confidencialidad. Y gracias a esta herramienta podremos detectar cualquier movimiento sospechoso en la cuenta de los ecuatorianos”.<sup>72</sup>

Es preciso identificar que los movimientos bancarios y gastos con tarjetas de crédito, son el rastro que perdura toda la vida sobre los ingresos y capacidad

---

<sup>72</sup> Redacción de Negocios, El Comercio, sábado 6 de marzo del 2010. Pág. 7

adquisitiva de las personas. Estos gastos no deben ser superiores al crecimiento patrimonial anual, sean estos gastos deducibles o no.

Conforme a los ingresos y gastos analizados anteriormente la declaración de IR se realizará de acuerdo a las fechas establecidas por la administración, en formulario 101 para las obligadas a llevar contabilidad y en el 101A las no obligadas.

Tras realizar un breve análisis del IR, resulta indispensable que la información presentada al SRI se encuentre debidamente conciliada con la Declaración Patrimonial. La renta obtenida y declarada es la principal justificación del crecimiento o decrecimiento patrimonial de una persona, mas existen diversos factores por los cuales exista variación patrimonial, siendo necesario su análisis y estudio.

## **3.2 DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

### **3.2.1 Asignaciones por Causa de Muerte**

El Código Civil ecuatoriano en su Libro III determina las reglas para las sucesiones, de acuerdo al Art. 995:

Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en los bienes de ésta.

Con la palabra asignaciones se significan en este Libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.<sup>73</sup>

De acuerdo al Art. 996 del Código Civil cuando estas asignaciones son hechas a título universal se denominan herencias, y cuando son a título singular se llaman legados.

---

<sup>73</sup> Art. 995 Código Civil

Toda asignación por causa de muerte representa un ingreso para el beneficiario llámese heredero o legatario, y por lo tanto debe considerarse en la Declaración Patrimonial, de acuerdo al monto se verá un incremento patrimonial.

Los ingresos por este concepto pagan impuesto de acuerdo a la tabla establecida por el SRI, como lo hablaremos más adelante.

### **3.2.2 Donaciones**

De acuerdo al Art. 1402 del Código Civil: “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta. Este es un acto de libertad que se da entre dos personas, la persona donante debe tener los recursos suficientes para sobrevivir después de realizar dicha donación”.<sup>74</sup>

La donación es una figura poco utilizada en nuestra sociedad, ya que se utiliza la transferencia de bienes a manera de “regalo” sin que exista dicho término legal, ni el respaldo por dicha transferencia. Este es un riesgo que puede influir para la determinación de la administración, ya que existirá un decrecimiento patrimonial injustificado legalmente de la persona que dona y un crecimiento patrimonial injustificado de la persona que recibe.

En base a lo enunciado en el párrafo anterior es necesario realizar el acta de donación y la Escritura Pública correspondiente, dentro de la cual constará los bienes donados, realizar el pago del impuesto en caso de corresponder y el anexo ante el SRI.

---

<sup>74</sup> Art. 1402 Código Civil

### 3.2.3 Impuesto a la Renta a las Herencias, Donaciones y Legados

De acuerdo al Art. 50 del RALORTI el IR grava:

... el acrecimiento patrimonial motivado por la transmisión de dominio y a la transferencia a título gratuito de bienes y derechos situados en el Ecuador, cualquiera que fuere el lugar del fallecimiento del causante o la nacionalidad, domicilio o residencia del causante o donante o sus herederos, legatarios o donatarios.

Grava también a la transmisión de dominio o a la transferencia de bienes y derechos que hubiere poseído el causante o posea el donante en el exterior a favor de residentes en el Ecuador.

Para la aplicación del impuesto, los términos herencia, legado y donación, se entenderán de conformidad a lo que dispone el Código Civil.<sup>75</sup>

Por cuanto si se posee cuentas en el exterior, fidecomisos con fines hereditarios el momento de la sucesión, estos gravarán IR.

Es necesario que el momento de incluir los ingresos por este concepto en la Declaración Patrimonial, estos deberán haber cumplido con su obligación fiscal, y en el caso de no alcanzar la base imponible para el efecto, realizar la declaración sin valor a pagar, encontrándose perfeccionado el acto jurídico.

Tanto la donación, herencia y legados representan incremento patrimonial para la persona que recibe los mismos que pagan un Impuesto único a la Renta, de acuerdo a la tabla que se encuentra como ANEXO.

### 3.3 PLUSVALÍA

Se entiende como: “el Incremento que se obtiene en el valor de un bien inmueble cuando se realizan mejoras en los servicios conexos al mismo, como caminos y carreteras, alumbrado público, saneamiento ambiental, etc.”<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Art. 50 Reglamento para la Aplicación de la Ley orgánica de Régimen Tributario Interno

<sup>76</sup> <http://www.eumed.net/cursecon/dic/c15.ht>



Una persona obtiene plusvalía en su propiedad cuando el valor real del inmueble sea superior al de adquisición del mismo. Este incremento puede darse por mejoras propias realizadas por el propietario o por eventos externos como viabilidad, servicios públicos, entre otros.

Al realizarse la transferencia de dominio cuando el precio de venta sea superior al catastro, se grava el Impuesto sobre la Utilidad del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), publicado en el Registro Oficial No. 303- S del 19 de octubre del 2010.

Art. 556.- Impuesto por utilidades y plusvalía.- Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza.

Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este artículo.<sup>77</sup>

Al realizar la declaración de bienes inmuebles a su valor catastral y su venta se realice al valor comercial, sobre el incremento patrimonial producto de esta venta, no podría darse el pago de IR, ya que por esta diferencia se está realizando el pago sobre la utilidad.

---

<sup>77</sup> Art. 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

### 3.4 GOOD WILL

Se lo entiende como la utilidad que obtiene de una marca, de una empresa, un producto, etc. Muchos autores lo han denominado como la plusvalía mercantil, ya que el incremento en el precio de acciones, productos, marcas, etc., puede darse por eventos ajenos a los administradores, o por estrategias, posesión etc.

Es considerado como intangible, que puede ser estimado en dinero en la medida en que se pueden medir los beneficios futuros de su prestigio y buen nombre.

Dentro del glosario de Normas Internacionales de Información Financiera NIFFS representa: “Un activo que representa los beneficios económicos futuros que surgen de otros activos adquiridos en una combinación de negocios que no están identificados individualmente ni reconocidos de forma separada”.<sup>78</sup>

El nombre de una empresa o marca no será el mismo que cuando esta se posea en el mercado, por cuanto representa utilidad neta y justificada en el crecimiento patrimonial.

Mientras la marca se mantenga en la persona no existirá incremento, mas cuando decida venderse el mercado proporcionará el valor a darlo.

El GOOD WILL en las acciones se verá reflejado año a año dependiendo del valor patrimonial proporcional (VPP) de estas acciones, siendo un incremento netamente patrimonial.

---

<sup>78</sup> Glosario de términos NIFFS

### 3.5 VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL (VPP)

El método del valor patrimonial proporcional es la norma de medición obligatoria para las inversiones permanentes que posea un ente en otro, cuando los votos que otorgue dicha inversión le permitan desde influir significativamente en las decisiones de la empresa hasta ejercer el control.<sup>79</sup>

El crecimiento patrimonial en inversiones en compañías se justifica por sí mismo, puesto que de un año a otro el Patrimonio de la compañía es distinto y por ende el de las acciones.

Cuando en el Patrimonio de la compañía se encuentren incluidos el valor a pagar por resultados del ejercicio, cuando se pague dicho valor disminuirá el VPP y por ende nuestro Patrimonio, ingresando dicho valor al nuestros bancos o cuentas por pagar.

### 3.6 EJERCICIO PRÁCTICO

Como se desprende en el ANEXO TRES, por medio de un ejercicio práctico procedemos a analizar tanto la Declaración Patrimonial, y la conciliación de la declaración del IR con esta.

En la **TABLA UNO- INMUEBLES**, los cuales:

El primero ha sido adquirido a un valor menor al que actualmente es su valor comercial justificando dicho incremento con la Plusvalía obtenida por el mismo.

El segundo inmueble de igual manera su valor de adquisición fue menor al actual obteniendo utilidad en el mismo.

---

<sup>79</sup> GELSO, Aldo, Valor Patrimonial Proporcional, Editorial Aplicación Tributaria S.A, p. 13, Buenos Aires, 2010.

El valor catastral de este inmueble es superior a su valor comercial, cumpliendo con la normativa se declara a este valor, por consiguiente en caso de venta del inmueble ingresará un valor menor a bancos.

#### **TABLA DOS – MUEBLES**

Dentro de los bienes muebles se desprenden los siguientes:

Muebles y enseres, se conserva el mismo valor.

Semovientes, existe crecimiento patrimonial del año 2009 al 2010, esto se justifica por la reproducción de los animales, por lo tanto su incremento es natural.

#### **TABLA TRES- ACCIONES, TÍTULOS Y DERECHOS.**

Este aspecto de la Declaración es sumamente inestable año tras año por el movimiento propio de las acciones y títulos.

En el año 2009 se refleja en la compañía PATITO S.A un Patrimonio elevado mismo que disminuye en el 2010.

Este valor se entiende que ha disminuido considerablemente porque se incluían dividendos por repartir a los accionistas dentro del patrimonio, y al ser pagadas su valor pasa formar parte dentro de este ejemplo de inversiones.

PBB se encuentra cotizada en bolsa de un año al otro incrementa su valor incrementando de esta manera el Patrimonio, el mismo que se justifica por el GOOD WILL obtenido por dichas acciones.

#### **TABLA CUATRO- CUENTAS POR COBRAR**

Para el año 2010 las cuentas por cobrar disminuyen, por lo tanto este dinero tuvo que ser invertido, se encuentra en bancos o se gastó el contribuyente.

#### **TABLA CINCO – DISPONIBLES**

En el año 2010 incrementa, ya que parte de las deudas cobradas y dinero ganado en el periodo fiscal se encuentra en bancos.

#### **TABLA SEIS- INVERSIONES**

En el año 2010 se incluye un monto considerable de dinero, las nuevas inversiones tanto locales como del exterior fueron adquiridas por los dividendos repartidos de PATITO S.A, cuentas cobradas y por los parte de sus ingresos percibidos.

#### **TABLA SIETE- PASIVOS**

Dentro de la cuenta Instituciones Bancarias se encuentra el valor a cancelar por las tarjetas de crédito incluidos los valores diferidos.

Existe un préstamo bancario, el mismo que ha disminuido porque se ha realizado el pago de dichas cuotas.

#### **EVOLUCIÓN PATRIMONIAL 2009 - 2010**

Se desprende un cuadro resumen de la variación de un año a otro respecto a cada valor a declarar, dentro de los cuales se considera un incremento patrimonial de \$107.776,15, en la declaración de IR se desprende una utilidad de \$155.399,48 y pagado el impuesto correspondiente el valor de \$135.527,06.

Por cuanto la diferencia entre la utilidad y el crecimiento patrimonial es de \$27.750,92, los mismos que se encuentran dentro de los gastos no deducibles del contribuyente.

### **3.7 POSIBLES EFECTOS FUTUROS DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL**

#### **3.7.1 Impuesto al Patrimonio**

Mucho se ha hablado sobre la creación de un Impuesto sobre el Patrimonio, este impuesto ha existido y existe en varios países entre el que se destaca Colombia, cuya legislación es similar a la nuestra.

**Colombia:** El denominado impuesto al Patrimonio, toma distintas denominaciones alrededor de la historia colombiana, fue creado con la finalidad de obtener ingresos para la lucha contra las FARC. Este impuesto se creó en el primer periodo presidencial de Álvaro Uribe (2002- 2006), con el nombre de "impuesto a la seguridad democrática", el mismo que estaba dirigido a todas las personas jurídicas declarantes del IR y a las personas naturales que hubiesen sido declarantes de IR en el año gravable 2001 por el monto del patrimonio declarado, De acuerdo al DIAN quienes tenían patrimonio bruto superior a 169 millones. Para este impuesto la base gravable corresponde el patrimonio líquido al 31 de agosto de 2.002, sin que exista un monto mínimo para el mismo. La tarifa aplicada fue del 1,2 por ciento.

El gasto público, especialmente el creciente gasto del ejército, lleva a una nueva reforma tributaria, que se encuentra en la Ley 863 de diciembre del 2003, que entre otras medidas crea un Nuevo Impuesto al Patrimonio.

**ARTÍCULO 292. IMPUESTO AL PATRIMONIO.** Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase el Impuesto al Patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.<sup>80</sup>

Este nuevo Impuesto al Patrimonio, afecta ya a todas las personas naturales o jurídicas cuyos patrimonios líquidos superaran los tres mil millones (valor año base 2.004) y la tarifa es 0,3% del patrimonio líquido, el mismo que se causa el primero de enero del año gravable.

Dentro del Estatuto Tributario colombiano encontramos las normas que regulan el Impuesto al Patrimonio, así describe al Impuesto al Patrimonio como:

ARTÍCULO 292-1. IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.<sup>81</sup>

Analizamos que dicho impuesto retorna solo a las personas que declaren impuesto a la renta.

El **Hecho Generador**, para este impuesto se encuentra en los Art. 293 y 293 - 1 del Estatuto Tributario el mismo que nos dice:

- ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1o de enero del

---

<sup>80</sup> Estatuto Tributario (Colombia) <http://www.estatutotributario.com>, consultado 22-03-2011

<sup>81</sup> Ibídem.

año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

- ARTÍCULO 293-1. HECHO GENERADOR. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1o de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

**Tarifa:** La tarifa del Impuesto al Patrimonio en Colombia fue modificada por el Art. 10 de la Ley 1430 del 29 de diciembre del 2010, cambiando el Art 296-1 del Estatuto Tributario, y se resumen de la siguiente manera:

- Patrimonio igual o superior a 3.000 millones y hasta 5.000 millones, aplica la tarifa del 2.4%.
- Patrimonio igual o superior a 1.000 millones de pesos y hasta 2.000 millones de pesos, se aplica la tarifa del 1%.
- Patrimonio superior a 2.000 millones e inferior a 3.000 millones, aplica la tarifa del 1.4%.

El espíritu de los legisladores para la implementación de este impuesto, fue la obtención de ingresos para solventar cierta crisis en el país, por cuanto dicho impuesto es vigente por un periodo determinado.

Los antecedentes para el impuesto no son similares con los de países del sector, por cuanto al hablar de un posible impuesto al patrimonio en el Ecuador resulta prematuro, al no poseer las bases sobre las cuales podría darse.

Nuestro país ha sufrido por reformas tributarias anualmente, sin que exista un precedente para la creación de este impuesto.



Al hablar de un Impuesto al Patrimonio, sería hablar de un pago de impuesto sobre impuesto ya causado y pagado, ya que los elementos que conforman el Patrimonio de una u otra manera ya han pagado tributos. Por ejemplo en el caso de herencias y donaciones el IR único a este tipo de ingresos en el caso de bienes inmuebles el impuesto predial.

Actualmente en el Ecuador no existe un impuesto al Patrimonio, mas la intención de la administración a lo largo de la historia ha sido la creación de éste, nuestra legislación no lo ha permitido tal como se estableció en el fallo de casación del 13 de abril del 2007, en el cual la Administración pretendió gravar impuesto sobre la variación patrimonial, quedando establecido el pago al impuesto únicamente sobre los ingresos:

...La Administración Tributaria ha determinado, sin embargo por una 'variación neta en el patrimonio', se señala una importante diferencia 'no justificada', sin tomar en cuenta lo señalado en los Arts. 1, 2 y 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que grava únicamente a los ingresos y no al incremento del patrimonio, como sin duda, lo ha determinado la Administración Tributaria, al gravar como renta la variación del patrimonio. Además, señala que las legislaciones más evolucionadas que la nuestra permiten el incremento del patrimonio, para cumplir con el principio de capacidad económica y con el de igualdad, pero nuestra legislación sólo permite al Juez y a la Administración Pública aplicar la ley y no interpretarla extensivamente, como lo ha hecho en este caso la Administración Tributaria.....<sup>82</sup>

### **3.7.2 Enriquecimiento Privado No Justificado**

Mediante Decreto Ejecutivo No. 669 del 21 de febrero del 2011, el Presidente de la República convocó a consulta popular para resolver temas que considera trascendentes en país. Dentro de las preguntas de la consulta popular se encuentra la siguiente:

Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la

---

<sup>82</sup> Resolución No. 164-2006, Sala de lo Fiscal, R.O. 342-S, 21-V-2008

publicación de los resultados del plebiscito, tipifique en el Código Penal como un delito autónomo, el enriquecimiento privado no justificado?

Existe la posibilidad que por medio de la Declaración Patrimonial y el pago del IR que realicen las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley, hayan omitido bienes o valores en la misma o los hayan declarado por un valor inferior al real, y que del cruce de información se detecte dichos valores, llegando a caer en el delito de enriquecimiento privado no justificado.

De darse el supuesto enunciado anteriormente, el sentido de la Declaración Patrimonial no sería para el fin por el cual fue creada (recaudación IR), sino se convertirá en una declaración que hiciera cada persona sobre sí misma, y en una herramienta de persecución. Convirtiéndose en una obligación inconstitucional, de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.<sup>83</sup>

Al tipificarse el delito de enriquecimiento privado no justificado, por cruce de información de la Administración Tributaria y la Declaración Patrimonial (misma que sería Inconstitucional), se estaría demostrando que todos somos culpables, cayendo la fuerza de la prueba sobre el acusado, violando el principio constitucional:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

---

<sup>83</sup> Art. 76 Constitución de la República del Ecuador.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

Este nuevo delito que podría crearse, contraría la búsqueda por parte de la Administración Tributaria de incrementar la recaudación de impuestos, ya que al ser determinado como “enriquecimiento privado no justificado”, no cabría el pago de IR sobre un incremento patrimonial “ilegal”. De darse la determinación por parte de la administración para cobrar IR sobre el incremento injustificado, significa que ingresos provenientes de otros delitos tales como el narcotráfico, trata de personas, entre otros deberían pagar impuestos, para Caller Ferreyros, citado por Ruth Muñoz “... es inconcebible que el Estado disfrute el activo económico del delito, y que al mismo tiempo prohíba la conducta que genera dicho ingreso”.<sup>84</sup>

Para tomar este tipo de medidas debe existir armonía y coherencia en todos los ámbitos legales, para la correcta implementación normativa.

### 3.7.3 Proyecto de Ley de Extinción del Dominio

La Ley de extinción del dominio es una herramienta utilizada en muchos países con la finalidad de frenar el enriquecimiento a base de fondos provenientes de ilícitos tipificados en cada legislación.

**En México**, desde el año 2008 se incorporó la Ley de Extinción del Dominio para el Distrito Federal publicada en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** el 08 de diciembre de 2008, la misma que en año 2010 fue reformada para incluir delitos que actuales.

---

<sup>84</sup> MUÑOZ, Ruth “La Tributación de las Ganancias Ilícitas y el Incremento Patrimonial no Justificado en el Ecuador” Tesis de Grado para la obtención del Título de Abogado por la Universidad San Francisco de Quito, citado por el Dr. Javier Bustos A.

De acuerdo al Art. 4 se pierden los derechos de propiedad de los bienes cuando: "...se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita...".<sup>85</sup>

De acuerdo al Art. 5 de la Ley será viable la Extinción del Dominio, cuando así lo determine el juez, sobre los siguientes bienes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio.<sup>86</sup>

En México, el primer caso de extinción de dominio se dio en el año 2009, en el cual la Procuraduría obtuvo el fallo de extinción de dominio en contra de narcotraficantes.

La publicación del martes 29 de junio del 2010, del Universal.mx, enuncia que la extinción se dio sobre una casa de la calle Centlápatl 131, en el norte de

---

<sup>85</sup> Art. 4, Ley de Extinción del Dominio para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 -XII2008- reformada publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal: 19-VII-2010.

<sup>86</sup> Art. 5 Ley de Extinción del Dominio para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 -XII-2008- reformada publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal: 19-VII-2010.

Ciudad de México, "diversas cantidades de droga" y detuvo a nueve personas acusadas de posesión de estupefacientes con fines de comercialización.

**En Colombia**, la Ley de extinción del dominio existe desde el año 1996 para los bienes adquiridos de manera ilícita. Este país durante muchos años ha luchado contra del narcotráfico, el mismo que trae consigo otro tipo de delitos como secuestros, trata de personas, corrupción, crimen organizado, entre otros.

El origen de la extinción del dominio esta dado por el Art. 34 de la Constitución de la República de Colombia: "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".<sup>87</sup>

La Ley 333 de 1996 en inicio fue la que establecía las reglas de la extinción del dominio, la misma que fue derogada por la Ley 793 del 27 de diciembre del 2002, que se encuentra vigente hasta la fecha.

La extinción del dominio es de carácter jurisdiccional es decir solo es procedente cuando exista sentencia judicial. Cabe enunciar que esta no es una sanción de carácter penal, por ende en el caso de desarrollarse un juicio penal este es independiente, ya que el carácter de esta acción es netamente patrimonial sobre las actividades lícitas.

Para la extinción del dominio deben existir las siguientes causas:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

---

<sup>87</sup> Art. 34 Constitución Política de la Republica de Colombia.

El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita

2. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.
3. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
4. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
5. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.
6. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.
7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.<sup>88</sup>

Esta acción es imprescriptible, ya que los bienes parte del proceso no podrán saneados con el tiempo, más garantiza a los poseedores de buena fe.

---

<sup>88</sup> Art. 5 Ley 793 (Colombia) del 27 -12- 2002

## Proyecto de Ley en Ecuador.

El proyecto de la “Ley Orgánica de Extinción del Dominio” fue presentado el 8 de enero del 2009 por los asambleístas Cesar Rodríguez, Nelson López, Fernando Salazar, Mauro Andino, Eduardo Zambrano, Jaime Ruiz e Irina Cabezas a la Asamblea Nacional.

Se establece como casos para darse esta extinción:

1. Enriquecimiento ilícito;
2. Defraudación en las instituciones que integran el sistema financiero público y privado;
3. Lavado de activos provenientes del narcotráfico, testaferrismo, tráfico ilícito de personas, tráfico de armas,
4. Concusión;
5. Cohecho;
6. Peculado;
7. Actos tipificados y sancionados como delitos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
8. Utilización de bienes como medio e instrumento de actividades delictivas;
9. En virtud de la declaratoria de ilicitud del origen de los bienes; y,
10. En aquellos casos contemplados en el Art. 4 de esta Ley. (Art. 4. También procederá la extinción del derecho de dominio si en el trámite de un procedimiento civil, fiscal, laboral o penal se llegare a establecer fehacientemente que los bienes son provenientes de delitos a los cuales se refiere el Art. 2 de esta Ley)<sup>89</sup>

Este proyecto fue archivado en el primer debate por contener artículos violatorios de las garantías y principios constitucionales. El principal punto de discusión fue que este es un proceso autónomo, por lo cual al determinarse penalmente su inocencia y por este medio la extinción del dominio carece de sentido y garantía.

Otro aspecto que incidió en los asambleístas para el archivo de la causa es la violación al principio de inocencia, ya que la carga probatoria que correspondería al acusador recae sobre el acusado. Dentro de dicho proyecto el principio de igualdad es inexistente otorgando a los afectados 30 días para probar lo que se ha investigado por parte de la fiscalía en 4 meses.

---

<sup>89</sup> Proyecto de ley de Extinción del dominio, <http://www.derechoecuador.com>, consultado el 25-02-2011



El archivo del proyecto, no significa que no podrá ser propuesto en el futuro con las correcciones pertinentes. Es necesario que los legisladores garanticen los derechos de las personas, y no se convierta en un instrumento de persecución política y económica, ni el resultado de un neo delito que se pretende instaurar en el país.

## CAPITULO IV

### 4 ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DEL 2009- JUEZ NOVENO DE LO CIVIL DEL GUAYAS

#### 4.1 ANTECEDENTES

En el mes abril del 2009, los juristas Jorge Zavala Egas, Alejandro Pere Cabañas, Byron López Catillo, Jaime Damerval Martínez, Antonio Parra Gil, Gerardo Vásquez Morales, Francisco Nugue Hill y Julian Palacios Cevallos, presentan una Acción Constitucional de Protección, contra el Director Nacional del SRI, cuya pretensión es que: “en sentencia motivada se declare el amparo, tutela o protección preventiva contra esta amenaza de vulneración a nuestro derecho a la intimidad, disponiendo la prohibición que se declare en forma obligatoria el monto de los bienes y activos personales, de la familia y que configuren elementos materiales del hogar y que no tengan relación directa con los ingresos o renta”.<sup>90</sup>

El 6 de abril del 2009, se califica la demanda, por lo que se la acepta al trámite especial constitucional contemplado en la Constitución de la Republica del Ecuador en el Art. 88:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Numeral II, Pretensión Concreta, Demanda de acción de protección presentada por los juristas guayaquileños.

<sup>91</sup> Art. 88, Constitución de la República del Ecuador.

El Juez es procedente para conocer este recurso ya que de acuerdo a las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición:

Art. 44.- Reglas procesales comunes:

1. Competencia.- Salvo los casos expresamente señalados por la Constitución y estas reglas, son competentes para conocer y resolver los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos:
  - a) En primera instancia, cualquier jueza o juez, sin que importe su especialidad, del lugar donde se originó el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho; donde se producen los efectos del acto u omisión; o, en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección contra particulares;<sup>92</sup>

## 4.2 ANÁLISIS

El Juez declara idónea la acción de protección por vulnerar los derechos de los ciudadanos, entendiendo que es de naturaleza preventiva, ya que la pretensión de los demandantes es buscar el amparo y protección de su derecho a la intimidad por los actos administrativos emitidos por el SRI.

Se realiza la distinción entre el camino de la acción constitucional y de la de protección, entendiendo que la vía tomada es la adecuada por ser la defensa de actos que violaren los derechos. La acción de inconstitucionalidad sirve para el control puramente abstracto de la supremacía de las normas constitucionales caso distinto al de la de protección que es la tutela de un derecho lesionado o amenazado de ser vulnerado.

La obligación de presentar la Declaración Patrimonial se encuentra constituida en la LORTI, y regulada por el RALORTI y las Resoluciones emitidas por el Director Nacional del SRI.

---

<sup>92</sup> Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. R.O 23 de noviembre del 2008.

Los demandantes impugnan las Resoluciones emitidas por el SRI, las mismas que son de carácter general y normativo, por mandato del RALORTI, por cuanto es atribución de la Corte Constitucional de acuerdo al Art. 436 numeral 2:

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.<sup>93</sup>

Más el Juez considera que la acción presentada es procedente por solicitar la protección de derechos que se sienten vulnerados, mas no la inconstitucionalidad de la norma.

Los demandados consideran que el presentar información de sus bienes personales es una violación a su derecho a la intimidad económica personal, ya que la vida familiar y sus bienes personales no deben ser objeto del conocimiento público, siendo vulnerada su seguridad, mientras que la administración tributaria considera como bien superior la distribución equitativa de la carga fiscal.

Es necesario identificar conceptos de intimidad para lo cual Ángel Osorio Gallardo, citado por el Dr. José García Falconí, docente de la facultad de jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador nos dice: “Existe un derecho a la libertad de la intimidad. El derecho de las personas a disfrutar de la pacífica intimidad de su existencia, sin afrontar otras responsabilidades que las nacidas de sus actos. Lo demás, como los gustos, aflicciones, deseos, maneras de proceder, carácter, orden familiar, han de ser sagrados e invulnerables, sin que nadie tenga derecho a entrometerse en tales cuestiones”.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Constitución de la República Ecuador.

<sup>94</sup> GARCÍA, Falconí Jose, Derecho a la intimidad personal y familiar, <http://www.derechoecuador.com>, consultada 25 - 03 -2011.

Para Recaseus Sichts, “La intimidad es sinónimo de conciencia de vida interior, por lo tanto este campo queda completamente fuera del ámbito jurídico, pues desde todo punto de vista es imposible penetrar auténticamente en la intimidad ajena”.<sup>95</sup>

Es necesario estudiar si la búsqueda de la justa distribución de la carga fiscal se encuentra sobre los derechos de las personas y su intimidad.

Tiberio Torres, manifiesta: “que el derecho a la intimidad, en lo que se refiere a los datos personales, está determinado por la voluntad del titular de los mismos, de manera que, en caso de que se revelen datos en contra de su voluntad se está violentando su derecho a la intimidad”.<sup>96</sup>

Todo derecho termina cuando inicia el derecho de otro, cuando la Administración busca una justa distribución de la carga fiscal, sería necesario identificar si se obtendrá el fin buscado por la Administración, cuando esta posee toda la información a declarar, iniciando con la eliminación del sigilo bancario, teniendo así nuestros antecedentes, de igual manera no existe el velo societario para fines tributarios quedando a la intemperie la intimidad.

La Administración, podrá solicitar información cuando así lo considere necesario, cuando exista proceso de determinación u otros, esto es concordante con la legislación conexas así:

El Tribunal Constitucional Español, en la sentencia dentro del proceso 110-1984 del 26 de noviembre 1984 manifiesta entorno a la posibilidad de la Administración Tributaria para recabar información sobre los contribuyentes: la simple existencia del sistema tributario y de la actividad inspectora y comprobatoria que requiere su efectividad lo demuestra.<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> *Ibidem*.

<sup>96</sup> TORRES, Tiberio, La protección de la Intimidad en el Derecho Tributario.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

La información requerida por la Administración debe tener un límite el mismo que es la intimidad personal, esta Declaración será considerada para fines de control netamente, mas con la inestabilidad jurídica en la que se encuentra Ecuador y la evolución normativa que existe año tras año, estos datos podrían dejar de ser utilizados como forma de control y ser considerados información pública trayendo consigo violaciones constitucionales y un caos en el país.

Es necesario la protección del derecho a la intimidad para el óptimo desarrollo de la persona, esto es un derecho inherente a la misma, la Corte Constitucional de Colombia, de acuerdo a lo señalado por el Dr. José García Falconí en su artículo Derecho a la intimidad personal y familiar dice: "Se protege la intimidad como una forma de asegurar la paz y la tranquilidad, que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, vale decir como un derecho de la personalidad.

Los demandantes se encuentran en contra de la declaración del monto de los bienes y activos personales, de la familia y que configuren elementos materiales del hogar y que no tenga relación directa con los ingresos o renta. Con su pretensión aceptan la obligación de presentar la declaración patrimonial establecida en la LORTI:

Art. 40A.- **Información sobre patrimonio.-** Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración."<sup>98</sup>

Y por ende las normas enunciadas en el Reglamento, viéndose afectados únicamente por las Resoluciones emanadas por el SRI, siendo discutido únicamente dicho aspecto en la demanda.

El Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, considera indispensable aplicar el método de ponderación de principios para lo cual, obteniendo como conclusión

---

<sup>98</sup> Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Registro Oficial No. 223 del 30 de noviembre del 2007

que el peso de la distribución de carga fiscal no justifica la invasión al derecho de la intimidad económica y familiar de las personas. Determinando, que es injustificado, inadmisibles e inconstitucional la restricción del derecho a la intimidad económica de las personas y sus familias mediante la exigencia de una declaración patrimonial de sus bienes privados y su naturaleza, aceptando la acción de protección propuesta quedando inaplicables las resoluciones emitidas del SRI.

Los demandantes y como así lo determina el Juez en su sentencia ven vulnerado el derecho a la intimidad al declarar sus bienes personales, ya que los otros bienes se encuentran en registros públicos, en base a esta pretensión estos aceptan tácitamente la obligatoriedad de la presentación de la declaración patrimonial.

Se entiende como Patrimonio la diferencia entre el activo y el pasivo que posee la persona. Al ser los activos declarados parcialmente (sin declarar los bienes personales) carece de sentido la declaración patrimonial y el monto a declarar ya que no representa el valor real que posee en contribuyente.

El Juez Noveno no realiza un análisis al formulario de la declaración como tal ni a la Resolución, para considerar si es o no violatorio a este derecho. La Administración modificó dicho formulario de presentación, en el cual únicamente se declara el valor de menaje de hogar, joyas, y obras de arte en su conjunto sin solicitar especificaciones de cada uno, para poder realizar el cálculo patrimonial personal, desde este aspecto quedaría saneada la solicitud de los juristas.

A nuestra forma de ver el fundamento de los juristas guayaquileños va hacia la forma de esta Declaración, mas no sobre el fondo de la misma. Ya que los valores de los bienes personales considerados violatorios de una u otra manera se verán reflejados en el patrimonio declarado en caso de ser vendidos, o al ser asegurados dicho monto se encuentra en la póliza de seguro.

Dicha Declaración es violatoria a los derechos constitucionales como tal, no únicamente en el aspecto de bienes personales. La Constitución en el Art. 66 numeral 19 promueve:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.<sup>99</sup>

De igual manera el numeral 20 garantiza la intimidad personal y familiar. La Declaración Patrimonial no solo va contra la Constitución, sino violenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 12 y el Pacto de San José de Costa Rica de 1984 en su Art. 11, los cuales garantizan la no injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, o en la de la familia de las personas.

El Patrimonio contiene nuestra información económica y personal, y por ende es objeto de protección por parte del Estado sin que éste en base a una equidad distributiva ponga el riesgo y la estabilidad personal.

La Administración Tributaria posee gran parte de la información del contribuyente ya que esta se encuentra en registros como superintendencias, bancos, registros de la propiedad y mercantiles, entre otros, entonces cual es el fin de esta Declaración. En el caso que el contribuyente haya voluntaria o involuntariamente omitido cierto tipo de datos en su Declaración, y los mismos se encuentren localizados por parte de la Administración, esta optará por realizar presuntivamente el cobro del IR sobre dicha renta oculta, convirtiéndose esta obligación en una declaración que hace la persona sobre sí mismo, y recayendo la fuerza de la prueba sobre el contribuyente que le corresponderá el probar de donde obtuvo dichos bienes.

---

<sup>99</sup> Art. 66 Constitución de la República del Ecuador.



Al ser una obligación ya existente, corresponde a la Administración Tributaria precautelar la información entregada, el Tribunal Constitucional español, manifestó que:

Esta circunstancia exige que una garantía elemental del derecho al honor y a la intimidad sea que el ciudadano pueda controlar ese flujo, decidiendo sobre el uso y difusión de sus datos de carácter personal. Por esa razón, el ciudadano debe poder controlar las cesiones que se hagan de sus datos mediante el otorgamiento o no de su consentimiento para ese flujo. Así pues, esa garantía es indispensable frente al potencial riesgo de la informática, de manera que solo sean admisibles las limitaciones a ese derecho que sean proporcionadas y estén previstas por una Ley, ya que se trata de limitaciones al pleno ejercicio del derecho a la intimidad, siendo lo trascendente, no tanto el carácter íntimo o no de los datos, como aquel riesgo potencial que conlleva su tratamiento informático.<sup>100</sup>

De la legislación comparada podemos obtener que el manejo de la información entregada a la Administración, deba encontrarse bajo el parámetro de confidencialidad y respeto, sin que estos sean divulgados ni causa de persecuciones futuras.

---

<sup>100</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Español. Proceso 290/2000, de 30 de noviembre de 2000

## CAPÍTULO V

### 5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 CONCLUSIONES

- La Declaración Patrimonial en el Ecuador es una obligación formal que todos quienes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones deben presentarla, el no realizarla en forma de rebeldía conlleva al pago de multas por infracción tributaria, poniendo en evidencia al contribuyente, produciendo que la Administración realice una determinación presuntiva sobre sus ingresos, siendo el incremento patrimonial del contribuyente considerado como renta y por lo tanto el pago del IR sobre el excedente no declarado.
- Existen problemas de fondo y forma para la correcta ejecución de esta obligación tributaria, recayendo la culpabilidad de estos únicamente sobre la Administración Tributaria. Las dificultades de forma están dadas principalmente por el confuso y dificultoso sistema para el anexo de la Declaración Patrimonial, el mismo que ha producido que muchos contribuyentes involuntariamente presenten datos erróneos de su patrimonio. De igual manera dentro de los problemas de fondo se encuentra la información que es considerada por parte del contribuyente como verídico, puede variar por eventos adversos.
- La legislación tributaria nacional está condicionada a sufrir diversos cambios con el fin de regular de mejor manera tanto el control por parte de las entidades públicas fiscales así como el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, por tal motivo la declaración patrimonial busca establecer de manera veras la realidad patrimonial de cada contribuyente, con el fin de evitar la evasión fiscal,

cuyos posibles efectos futuros podrían estar dados en el ámbito tributario, con la creación de un impuesto al patrimonio, extenderse al campo civil, como la ley de extinción del dominio, y al campo penal con el delito de enriquecimiento ilícito no justificado, aprobado en la Consulta Popular del siete de mayo del dos mil once.

- Los contribuyentes que efectúan dicha declaración buscan alternativas para “la protección de su patrimonio”, sin que esto se vea como una evasión fiscal, ocultando muchas veces el verdadero patrimonio que poseen, siendo necesario que toda persona que declare su patrimonio lo justifique no como una riqueza sino como un incremento proveniente de sus ingresos.
- La custodia de la información corresponde a la Administración Tributaria, por cuanto deberá ser considerada confidencial y ser utilizada para fines netamente de recaudación,

## **5.2 RECOMENDACIONES**

- Al realizar su Declaración Patrimonial deberá ejecutarse conjuntamente con la declaración de IR para que se encuentren conciliadas en su incremento. El incremento patrimonial no podrá ser superior al de la utilidad obtenida en la declaración de IR. Dentro de esto deberá tomarse en cuenta que la utilidad se obtiene de la formula  $INGRESO - GASTOS DEDUCIBLES$  por cuanto existe un monto de gastos no deducibles que se encuentran fuera de la declaración de IR, siendo indispensable considerar el valor de estos, ya que si el monto del incremento patrimonial es superior al de la utilidad más los gastos no deducibles representaría un incremento no justificando pudiendo la Administración intervenir a la persona, y gravar impuesto sobre dicho incremento.

- Los medios tecnológicos para el anexo de Declaración Patrimonial deben ser de fácil acceso y manejo para los contribuyentes, sin que resulte indispensable asesoría para su correcta ejecución, siendo la Administración Tributaria la única responsable por los errores declarados y por el mal manejo de esta, por lo que le corresponde la capacitación y el desarrollo de herramientas para el cumplimiento de la obligación.
- La Declaración Patrimonial debería ser realizada en fecha posterior a la presentación de balances de las compañías, fidecomisos, sociedades de hecho entre otras, ya que los datos entregados por las compañías en las cuales el contribuyente sea socio, podrían ser erróneos ya que se realizaron ajustes o existen errores los mismos que son detectados el momento de su aprobación, trayendo consigo información patrimonial errónea.
- Al existir una evolución normativa en referencia del patrimonio personal, los contribuyentes deben mantener la correcta justificación de su crecimiento o decrecimiento patrimonial, el mismo que se encuentre respaldado principalmente con el pago del IR.
- Para incrementar la recaudación por concepto de IR de personas naturales se deberá propiciar la inversión de estas en el Ecuador, para que así se generen mayores recursos y trabajo y por ende renta, sin que se grave impuesto sobre impuesto, como es el caso de los dividendos que reciben las personas naturales.
- La Administración Tributaria deberá incrementar sistemas informáticos y de seguridad para la protección de la información entregada por parte de los contribuyentes.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

- ARIAS, Pezet y Ángela Arias Schreiber Montero, Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX Derecho de Familia, Lima, 2004.
- CASADO, Gabriel, Tutela jurídica y garantías del contribuyente en el procedimiento tributario, en Eusebio González García, Principios constitucionales tributarios, México, Universidad Autónoma de Sinaloa/ Universidad de Salamanca, 1993.
- COLINT, Ambroise y CAPITANT, Henry, Derecho Civil, Volumen 1, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
- CORNEJO, Chávez, Derecho Familiar Peruano Tomo II, Editorial Roccarne Octava, Lima, 1991.
- DE ALMEIDA, Mercedes, Documentación mercantil y manual de contabilidad, Distribuidora Dimaxi, Quito, 1995
- FIGUEROA, Gonzalo, El PATRIMONIO, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007
- GELSO, Aldo, Valor Patrimonial Proporcional, editorial Aplicación Tributaria S.A, Buenos Aires, 2010.
- LÓPEZ, Arturo, Proceso Contable 3 Contabilidad del Activo y el Pasivo, Editorial Thompson, 2003
- OSSORIO, Ángel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001.
- PLACIDO, Alex, Código Civil Comentado tomo III Derecho de familia Segunda parte Gaceta jurídica, Lima, 2007.
- TORRES, Tiberio, La protección de la intimidad en el derecho tributario, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador- Ediciones Abya Yala -Corporación Editora Nacional, Quito, 2007

## **Normativa Jurídica**

### ***Normativa Jurídica Nacional***

- Código Civil
- Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y descentralización
- Constitución de la Republica del Ecuador
- Glosario términos NIFFS
- Ley de propiedad intelectual.
- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.
- Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador.
- Mandato Constituyente No 1- R.O. No 233 del 30 -XII- 2007.
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. R.O. 23 de noviembre del 2008.
- Resolución No. NAC- DGER2008-1510
- Resolución No. NAC-DGERCG09-00257.
- Resolución No. 164-2006, Sala de lo Fiscal, R.O. 342-S, 21-V-2008
- Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089

### ***Normativa Jurídica Internacional***

Colombia:

- Constitución Política de la Republica de Colombia.
- Estatuto Tributario
- Ley de Extinción del Dominio (Ley 793 del 27 -XII- 2002)

México:

- Ley de Extinción del Dominio para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 -XII2008- reformada publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal: 19-VII-2010 (México).

España:

- Sentencia Tribunal Constitucional Español. Proceso 290/2000, de 30 de noviembre de 2000

#### **Artículo de periódico:**

- Finanzas Personales, El COMERCIO, Sección 1, Sábado 6 de marzo del 2010.
- Muy pocos declararon su patrimonio al SRI, Diario el Universo, 30 de Junio del 2009.

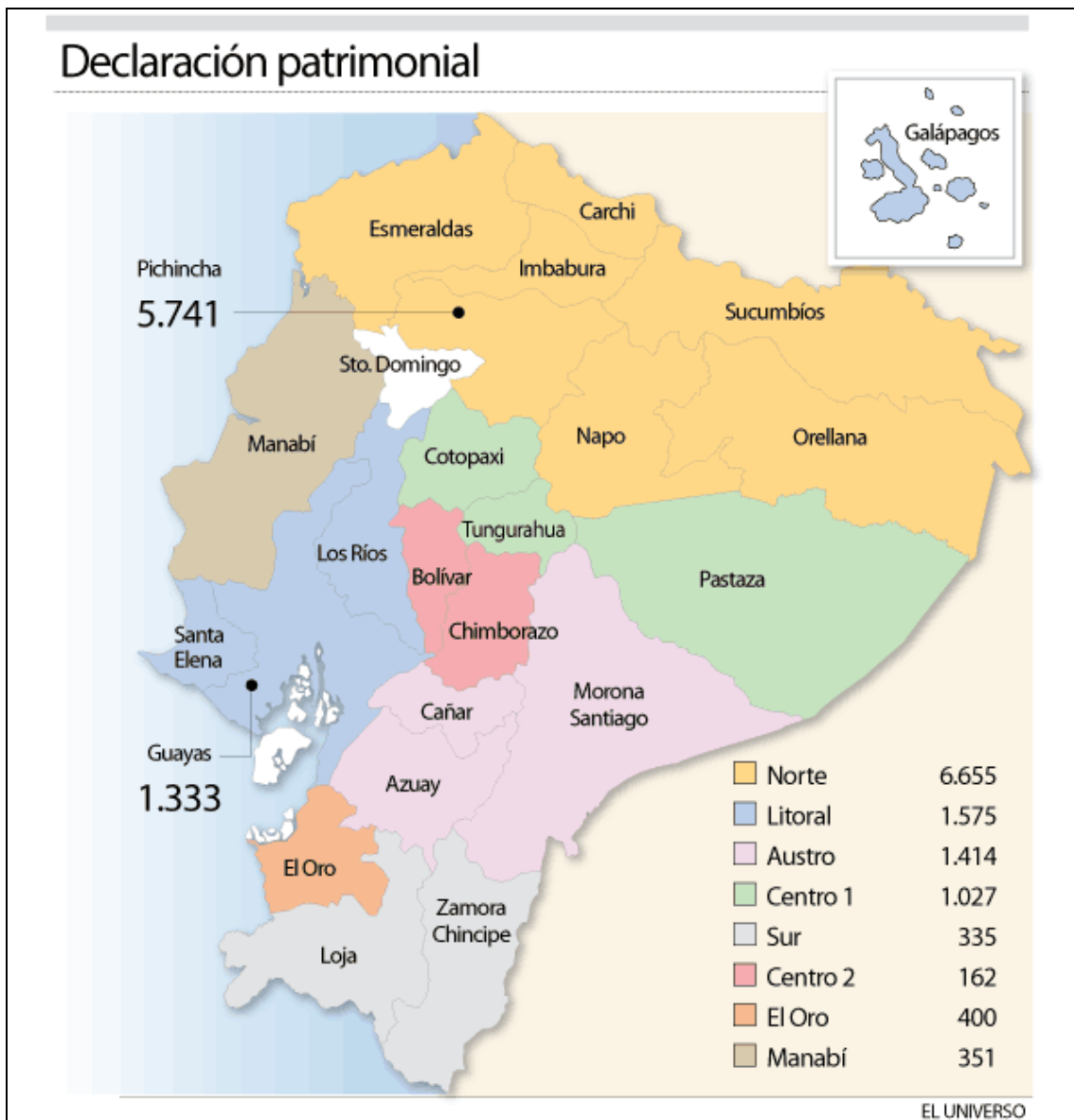
#### **Documentos de Internet:**

- BANCO MUNDIAL, Schneider, Friedrich. "Size and Measurement of the Informal Economy in 110 Countries Around the World". Banco Mundial. Julio de 2002. <http://rru.worldbank.org>
- BUSTOS, Javier el fin de la "declaración patrimonial" con la consulta popular, <http://www.derechoecuador.com>, 25 de febrero del 2011, consulta 12-03-2011.
- Diccionario Economía - Administración - Finanzas - Marketing <http://www.eco finanzas.com/diccionario>, consultado 29-10-2010
- Evasión de impuestos bordea 3.000 millones, <http://www.observatoriofiscal.org> Lunes, 08 de Octubre de 2007 00:00, consulta 15-01-2011.
- GARCÍA, Falconi José, Derecho a la intimidad personal y familiar, <http://www.derechoecuador.com>, consulta 18- 03- 2011
- <http://definicion.de>

- <http://www.eumed.net>
- <http://www.gestiopolis.com/recursos>
- <http://www.scribd.com>
- <http://www.terminosfinancieros.com.ar>
- <http://www.wikilearning.com>
- <http://www.zonaeconomica.com>
- Mercado Internacional de Divisas, Glosario General Forex (WEB)  
<http://angelrivastoribio-forex.jimdo.com> consulta 21- 10-2010.
- Proyecto de ley de Extinción del dominio. <http://www.derechoecuador.com>,  
consulta 23-02-2010.
- RON, Bautista Fernando, El Mercado de Valores,  
<http://www.derechoecuador.com>, consulta 17- 02- 2011.



# ANEXOS



**Fuente:** Muy pocos declararon su patrimonio al SRI, Economía, Diario el Universo, 30 de Junio del 2009, <http://www.eluniverso.com>, consultado 13-12-2010.

## 2.1 IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES

<b>Año 2010</b> En dólares			
<b>Fracción básica</b>	<b>Exceso hasta</b>	<b>Impuesto Fracción Básica</b>	<b>% Impuesto Fracción Excedente</b>
0	8,910	0	0%
8,910	11,350	0	5%
11,350	14,190	122	10%
14,190	17,030	406	12%
17,030	34,060	747	15%
34,060	51,080	3,301	20%
51,080	68,110	6,705	25%
68,110	90,810	10,963	30%
90,810	en adelante	17,773	35%

Fuente: Res. No. NAC-DGERCGC09-823 de 21 de diciembre de 2009

<b>AÑO 2011</b> En dólares			
<b>Fracción Básica</b>	<b>Exceso hasta</b>	<b>Impuesto Fracción Básica</b>	<b>% Impuesto Fracción Excedente</b>
0	9,210	0	0%
9,210	11,730	0	5%
11,730	14,670	126	10%
14,670	17,610	420	12%
17,610	35,210	773	15%
35,210	52,810	3,413	20%
52,810	70,420	6,933	25%
70,420	93,890	11,335	30%
93,890	En adelante	18,376	35%

Fuente: NAC-DGERCGC10-00733 publicada en el S.S.R.O. 352 de 30-12-2010

## 2.2 IMPUESTO A LA RENTA SOBRE DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

<b>AÑO 2010</b> En dólares			
<b>Fracción Básica</b>	<b>Exceso hasta</b>	<b>Impuesto Fracción Básica</b>	<b>% Impuesto Fracción Básica</b>
	56,760		0%
56,760	113,530	0	5%
113,530	227,050	2,839	10%
227,050	340,580	14,191	15%
340,580	454,110	31,220	20%
454,110	567,640	53,926	25%
567,640	681,160	82,309	30%
681,160	En adelante	116,365	35%

Fuente: Res. No. NAC-DGERCGC09-823 de 21 de diciembre de 2009

<b>AÑO 2011</b> En dólares			
<b>Fracción Básica</b>	<b>Exceso hasta</b>	<b>Impuesto Fracción Básica</b>	<b>% Impuesto Fracción Básica</b>
	58,680		0%
58,680	117,380	0	5%
117,380	234,750	2,935	10%
234,750	352,130	14,672	15%
352,130	469,500	32,279	20%
469,500	586,880	55,753	25%
586,880	704,250	85,098	30%
704,250	En adelante	120,309	35%

Fuente: NAC-DGERCGC10-00733 publicada en el S. S. R.O. 352 de 30-12-2010

## EJERCICIO PRÁCTICO

ACTIVOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009

## TABLA 1 - INMUEBLES

DESCRIPCION	UBICACION	Ref	AVALUO	MERCADO	%	TITULO	Fecha Adquisi	COSTO HISTORICO	PLUSVALIA
TERRENO	QUITO	87310	67.385,26	67.385,26	33,33%	compra	14-03-206	2.666,40	64.718,86
TERRENO	CUMBAYA	113842	127.943,10	200.000,00	100,00%	compra	16/12/2008	45.000,00	82.943,10
			195.328,36	267.385,26					
<b>PLUSVALIA INMOBILIARIA</b>									<b>147.661,96</b>

## TABLA 2- MUEBLES

vehiculo	PBD 112	31.112,00
Menaje Casa		3.000,00
semovientes		10.000,00
		<b>44.112,00</b>

## TABLA 3- ACCIONES, TITULOS Y DERECHOS

TITULOS	RECEPTORA	PORCENTA	CAPITAL	Patrimonio	Valor Patri Propr	Valor Mercado	Valor Merc Prop
PARTICIPACIONES	PEPITO CIA. LTDA	5,00%	400,00	374.861,97	18.743,10	450.000,00	22.500,00
ACCIONES	PATITO S.A	33,33%	600,00	169.258,01	56.413,69	169.258,01	56.413,69
ACCIONES BOLSA	PBB	100%	33500*4,95	165.825,00	165.825,00	165.825,00	165.825,00
				<b>709.944,98</b>	<b>240.981,79</b>	<b>785.083,01</b>	<b>244.738,69</b>
						<b>GOOD WIL</b>	<b>3.756,90</b>

## TABLA 4- CUENTAS POR COBRAR

TITULOS	DEUDOR	PORCENT.	VALOR
honorarios	otros	100%	54.090,27
honorarios	PATITO S.A	100%	3.864,00
honorarios	pepito cia. Ltda	100%	46.000,00
		<b>TOTAL</b>	<b>103.954,27</b>

**TABLA 5- DISPONIBLES**

TITULOS	DEUDOR	PORCENT.	VALOR
Ahorros	PRODUBANCO	100%	539,03
Ahorros	Banco Pichincha	100%	6.794,69
	<b>TOTAL</b>		<b>7.333,72</b>

**TABLA 6- INVERSIONES**

TITULOS	DEUDOR	PORCENT.	VALOR
inversion	BANCO LOCAL		16.666,67
Deposito a plazo mas de un año	BANCO LOCAL		55.609,81
Deposito a plazo	EXTERIOR		275.000,00
	<b>TOTAL</b>		<b>347.276,48</b>

**RESUMEN GLOBAL DE ACTIVOS**

Inmuebles	195.328,36
Muebles	44.112,00
Derechos	244.738,69
Cuentas por cobrar	103.954,27
Disponible	7.333,72
Fondos de Iversion	347.276,48
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>942.743,53</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>43.270,41</b>
En Instituciones Financieras	28.270,41
IESS	
OTROS	15.000,00
<b>Patrimonio</b>	<b>899.473,12</b>

PASIVOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009

TABLA 7

**INSTITUCIONES FINANCIERAS**

TARJETA	270,41
PRESTAMO	28.000,00
TOTAL	28270,41

**IESS**

**OTROS**

OTROS	15.000,00
Total	15.000,00

**EVOLUCION DEL PATRIMONIO**

	AÑO 2008	AÑO 2009	DIFERENCIA
Inmuebles	195.328,36	195.328,36	-
Muebles	34.112,00	44.112,00	10.000,00
Derechos	190.033,07	244.738,69	54.705,63
Cuentas por cobrar	249.628,28	103.954,27	- 145.674,01
Disponibles	3.679,00	7.333,72	3.654,72
Fondos Inversion	147.213,41	347.276,48	200.063,07
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>819.994,12</b>	<b>942.743,53</b>	<b>122.749,41</b>
			-
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>15.000,00</b>	<b>43.270,41</b>	<b>28.270,41</b>
<b>Patrimonio</b>	<b>804.994,12</b>	<b>899.473,12</b>	<b>94.479,00</b>

**EJERCICIO FISCAL 2009**

CONCEPTO	MONTO
Ingresos Ejercicio Profesional	154.200,00
Rendimientos Financieros	8.176,81
Relacion dependencia	51.096,46
<b>GASTOS RELACIOND E DEPENDENCIA</b>	4.311,42
Gastos Profesionales	80.955,00
Gastos Personales	6.199,26
<b>TOTAL INGRESOS (A)</b>	<b>213.473,27</b>
<b>TOTAL GASTOS (B)</b>	<b>91.465,68</b>
<b>INGRESOS EXENTOS ©</b>	<b>160.310,21</b>
<b>UTILIDAD (= A-B)</b>	<b>122.007,59</b>
<b>GASTOS NO DEDUCIBLES</b>	
<b>IMPUESTO CAUSADO</b>	<b>29.233,66</b>
<b>EXONERACION ESPECIAL</b>	
<b>RETENCIONES (-)</b>	<b>18.318,01</b>
<b>SALDO A PAGAR</b>	<b>10.915,65</b>

INGRESOS 2009	GASTOS 2009
373.783,48	91.465,68

<b>UTILIDAD - IMP. A PAGAR</b>	111.091,94
--------------------------------	------------

<b>DIFERENCIA UTILIDAD - CRECIMIENTO PATRIMONIAL</b>
16.612,94

IMPUESTO A LA RENTA 2009				
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto	Fracción Básica	
-	8,570	-		0%
8,570	10,910	0,000		5%
10,910	13,640	117,00		10%
13,640	16,370	390,00		12%
16,370	32,740	718,00		15%
32,740	49,110	3,173		20%
49,110	65,480	6,447		25%
65,480	87,300	10,540		30%
87300,000	En adelante	17086,000		35%



**EJERCICIO FISCAL 2010**

**TABLA 1- INMUEBLES**

DESCRIPCION	UBICACION	Ref	AVALUO	MERCADO	%	TITULO	Fecha Adquisi	COSTO HISTORIC	PLUSVALIA
1) TERRENO	quito	87310	67.385,26	67.385,26	33,33%	compra	14-03-206	2.666,40	64.718,86
2) TERRENO	cumbaya	113842	127.943,10	200.000,00	100,00%	compra	16/12/2008	15.000,00	112.943,10
			195.328,36						
<b>PLUSVALIA INMOBILIARIA</b>									<b>177.661,96</b>

**TABLA 2- MUEBLES**

1) vehiculo	Jeep		31.112,00						
2) Menaje Casa			5.000,00						
semovientes			14.500,00						
			<b>50.612,00</b>						

**TABLA 3- ACCIONES, TITULOS Y DERECHOS**

TITULOS	RECEPTORA	PORCENTA	CAPITAL	Patrimonio	Valor Patri Propr	Valor Mercado	Valor Merc Prop
1) Participaciones	PEPITO CIA. LTDA	5,00%	400,00	70600,00	3.530,00	70.600,00	3.530,00
2) Participaciones	PATITO S.A	33,33%	600,00	98.500,00	32.830,05	98.500,00	32.830,05
3) Acciones	PBB	100%	33500*5,4	180.900,00	180.900,00	180.900,00	180.900,00
				<b>169.100,00</b>	<b>217.260,05</b>	<b>350.000,00</b>	<b>217.260,05</b>

**GOOD WIL**

-

**TABLA 4- CUENTAS POR COBRAR**

TITULOS	DEUDOR	PORCENT.	VALOR
	otros	100%	21.000,00
honorarios	patito s,a	100%	3.864,00
honorarios	pepito cia. Ltda	100%	26.000,00
	<b>TOTAL</b>		<b>50.864,00</b>

**TABLA 5- DISPONIBLES**

TITULOS	DEUDOR	PORCENT.	VALOR
1) Ahorros	PRODUBANCO	100%	23.000,00
2) Ahorros	Banco Pichincha	100%	51.830,00
	<b>TOTAL</b>		<b>74.830,00</b>

**TABLA 6- FONDOS DE INVERSION**

TITULOS	DEUDOR	PORCENT.	VALOR
1) inversion	BANCO LOCAL		53.166,67
2) Deposito a plazo mas de un mes	BANCO LOCAL		100.458,59
3) Deposito a plazo	EXTERIOR		308.000,00
	<b>TOTAL</b>		<b>461.625,26</b>

**RESUMEN GLOBAL DE ACTIVOS**

Inmuebles	195.328,36
Muebles	50.612,00
Derechos	217.260,05
Cuentas por cobrar	50.864,00
Disponible	74.830,00
Fondos de Inversion	461.625,26
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>1.050.519,67</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>43.270,41</b>
En Instituciones Financieras	28.270,41
IESS	
OTROS	15.000,00
<b>Patrimonio</b>	<b>1.007.249,26</b>

PASIVOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010

TABLA 7

**INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Dinners	2494,22
PRESTAMO	21600
<b>TOTAL</b>	<b>24094,22</b>

**IESS**

**OTROS**

otros	15.000,00
-------	-----------

<b>Total</b>	<b>15.000,00</b>
--------------	------------------

**EJERCICIO FISCAL 2010**

CONCEPTO	MONTO	TOTAL
Ingresos Ejercicio Profesional	209.041,12	
Rendimientos Financieros	14.334,01	
dividendos	4.415,00	
<b>GASTOS RELACIOND E DEPENDENCIA</b>		
Gastos Profesionales	67.919,07	
Gastos Personales	4.471,58	
dividendos super		
<b>TOTAL INGRESOS (A)</b>	<b>227.790,13</b>	
<b>TOTAL GASTOS (B)</b>	<b>72.390,65</b>	
<b>INGRESOS EXENTOS ©</b>	<b>2.800,00</b>	
<b>UTILIDAD (= A-B)</b>	<b>155.399,48</b>	
<b>GASTOS NO DEDUCIBLES</b>		
<b>IMPUESTO CAUSADO</b>	<b>40.376,32</b>	
credito tributario	920,61	
<b>RETENCIONES (-)</b>	<b>19.583,29</b>	
<b>SALDO A PAGAR</b>	<b>19.872,42</b>	

**INGRESOS** 300.180,78 **GASTOS** 72.390,65

**UTILIDAD - IMP. A PAGAR** 135.527,06

**DIFERENCIA UTILIDAD - CRECIMIENTO PATRIMONI** 27750,92

TABLA IR 2010

	hasta		
-	8.910,00	-	0%
8.910,00	11.350,00	-	5%
11.350,00	14.199,00	122	10%
14.190,00	17.030,00	406	12%
17.030,00	34.060,00	747	15%
34.060,00	51.080,00	3.301,00	20%
51.080,00	68.110,00	6.705,00	25%
68.110,00	90.810,00	10.963,00	30%
90.810,00	En adelante	17.770,00	35%

**EVOLUCION DEL PATRIMONIO**

	<b>AÑO 2008</b>	<b>AÑO 2009</b>	<b>año 2010</b>	<b>DIFERENCIA</b>
<b>Inmuebles</b>	195.328,36	195.328,36	195.328,36	-
<b>Muebles</b>	34.112,00	44.112,00	50.612,00	6.500,00
<b>Derechos</b>	190.033,07	244.738,69	217.260,05	- 27.478,64
<b>Cuentas por cobrar</b>	249.628,28	103.954,27	50.864,00	- 53.090,27
<b>Disponible</b>	3.679,00	7.333,72	74.830,00	67.496,28
<b>Fondos Inversion</b>	147.213,41	347.276,48	461.625,26	114.348,78
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>819.994,12</b>	<b>942.743,53</b>	<b>1.050.519,67</b>	<b>107.776,15</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>15.000,00</b>	<b>43.270,41</b>	<b>39.094,22</b>	- <b>4.176,19</b>
<b>Patrimonio</b>	<b>804.994,12</b>	<b>899.473,12</b>	<b>1.007.249,26</b>	<b>107.776,15</b>

**Resolución No. NAC- DGER2008-1510**

Resolución No. **N A C - D G E R 2 0 0 8 - 1 5 1 0**  
23 DIC 2008

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el Art. 40A de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno crea la obligación para las personas naturales de presentar una declaración patrimonial de forma anual.

Que el Art. 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece que las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos superen los US 100.000 presentarán anualmente una declaración patrimonial en la forma y plazos establecidos mediante Resolución por el Servicio de Rentas Internas.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 del Código Orgánico Tributario y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración.

Que el artículo 73 del Código Orgánico Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley,

### **Resuelve:**

Art. 1.- Las personas naturales o extranjeras residentes en el Ecuador, cuyo monto de activos totales, al primero de enero de cada año, supere los 100.000 dólares estadounidenses, deberán declarar su patrimonio a través de Internet, mediante el formato adjunto a la presente Resolución y que es parte integrante de la misma.

El Servicio de Rentas Internas facilitará los medios necesarios en los casos en los que el contribuyente no tenga acceso a Internet o en su defecto, se deberá presentar en medio magnético la declaración en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas.

Las personas naturales no residentes, deberán cumplir con la obligación prevista en este artículo respecto de los activos superiores a 100.000 dólares estadounidenses, que se encuentren ubicados en el Ecuador, siempre que los mismos generen para su titular ingresos de fuente ecuatoriana en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Art. 2.- La declaración contendrá el patrimonio existente al 1ro de Enero del año de la declaración.

Art. 3.- La declaración patrimonial se presentará en las fechas señaladas en el siguiente calendario y dependerá del noveno dígito de la cédula de ciudadanía o de identidad:

<b>Noveno Dígito de la CI</b>	<b>Fecha Máxima de Presentación</b>
1	10 de marzo
2	12 de marzo
3	14 de marzo
4	16 de marzo
5	18 de marzo
6	20 de marzo
7	22 de marzo
8	24 de marzo
9	26 de marzo
0	28 de marzo

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al día hábil siguiente.



**Art. 4.-** Los bienes que deberán ser incluidos en la declaración patrimonial, en la forma establecida en el formulario que es parte de la presente resolución, serán todos aquellos de significativa valoración económica tales como: obras de arte, joyas, bienes inmuebles, bienes muebles y enseres, menaje de hogar, colecciones, títulos valores, inversiones y semovientes.

**Art. 5.-** Para la valoración de los bienes y derechos, a efectos de la declaración patrimonial se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. A los bienes muebles en general, se asignará el avalúo comercial que será declarado por el beneficiario.
2. En el caso de bienes inmuebles la declaración deberá considerar el valor comercial del bien, el mismo que en ningún caso será inferior al que conste en el respectivo catastro municipal.
3. A las acciones y en general todos los títulos valores que se coticen en la Bolsa de Valores, se asignará el valor de apertura que a ellos se les atribuya, al 1ro de Enero del año correspondiente a la declaración.
4. Tratándose de títulos valores que no fueren cotizados en la Bolsa de Valores, se procederá como sigue:
  - a) En el caso de acciones o de participaciones en sociedades, deberá constar el valor comercial; y,
  - b) En el caso de otros valores incluyendo los derechos fiduciarios se considerará su valor de mercado.
5. Los valores que se encuentran expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se calcularán con la cotización de compra al 1ro de Enero del año de la declaración.
6. Los derechos en las sociedades de hecho, se valorarán de acuerdo al patrimonio de la sociedad existente al 1ro de Enero del año de la declaración.
7. Para los vehículos motorizados terrestres, aéreos y acuáticos deberá constar el valor de mercado que en ningún caso podrá ser menor al que conste en la matrícula.
8. El valor imponible de los derechos de usufructo, uso y habitación, obtenido a título gratuito, será el equivalente al 60% del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituyan tales derechos. El valor de la nuda propiedad motivados

por herencia, legado o donación será equivalente al 40% del valor del inmueble, esto sobre la valoración en los términos anteriores.

9. A los derechos de propiedad intelectual, se los valorará de acuerdo a lo establecido para los activos intangibles, aplicando la técnica contable.

En el caso de activos vinculados con la actividad productiva del sujeto pasivo, acorde a la naturaleza de los mismos, en aquellos casos en los que sea necesario se podrá tomar en cuenta la depreciación para la valoración del bien, adecuándose a la técnica contable, sin perjuicio de que se realice en los casos necesarios el respectivo peritaje para comprobar el valor real del bien.

Art. 6.- De ser necesaria la presentación de una declaración sustitutiva el contribuyente podrá hacerlo en los términos del Art. 89 del Código Orgánico Tributario y el Art. 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Art. 7.- Si el contribuyente no cumple con la obligación de presentar su declaración patrimonial oportunamente, será sancionado por contravención acorde a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 8.- La Administración Tributaria podrá ejercer su facultad determinadora en los casos de falta de declaración, declaración incompleta o declaración inexacta sin perjuicio de aplicar lo establecido en el Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA:-** Por esta ocasión las declaraciones patrimoniales correspondientes a los años 2008 y 2009 serán presentadas por todos los sujetos obligados de conformidad con la ley, en el mes de mayo del 2009 de acuerdo a las fechas señaladas en el siguiente calendario y dependerá del noveno dígito de la cédula de ciudadanía o identidad:

<b>Noveno Dígito de la CI</b>	<b>Fecha Máxima de Presentación</b>
1	10 de mayo
2	12 de mayo
3	14 de mayo
4	16 de mayo
5	18 de mayo
6	20 de mayo
7	22 de mayo
8	24 de mayo
9	26 de mayo
0	28 de mayo

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

  
**Carlos Marx Carrasco Vicuña**  
**DIRECTOR GENERAL DEL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña,  
Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a 23 DIC 2008

Lo certifico.-

  
**Dra. Alba Molina P.**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Resolución No. NAC- DGERCGC09-00089**

**Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que, el Art. 40A de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno crea la obligación para las personas naturales de presentar una declaración patrimonial de forma anual.

Que, el Art. 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece que las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos superen los 100.000 dólares de los Estados Unidos de América presentarán anualmente una declaración patrimonial en la forma y plazos establecidos mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 del Código Orgánico Tributario y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de su Director General expedir resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con la disposición del artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos e información que posee la Administración Tributaria con respecto a los contribuyentes, responsables o terceros deben ser utilizados únicamente para fines tributarios de acuerdo a la ley; dando lugar su uso ilegal o divulgación a las acciones legales pertinentes.

Que, en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, se publicó la Resolución NAC-DGER2008-1510 que establece los lineamientos para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial de aquellas personas cuyos activos superen los 100.000 dólares de los Estados Unidos de América.

Que, es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** El artículo 1 de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, dirá:

“Art. 1.- Las personas naturales, nacionales y extranjeras, residentes en el Ecuador, cuyo monto de activos, al primero de enero de cada año, supere los 100.000 dólares de los Estados Unidos de América, deberán declarar su patrimonio considerando para el cálculo, de ser el caso, el porcentaje que les corresponda en la sociedad conyugal o unión de hecho que integren; y el de sus hijos no emancipados, en el formato adjunto a la presente Resolución.

La declaración se presentará mediante Internet, utilizando la herramienta que ponga a disposición de los declarantes el Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas facilitará los medios necesarios en los casos en los que los ciudadanos no tengan acceso a Internet, sin embargo si el obligado, así lo desea, podrá presentar la declaración en medio magnético, en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas.”

**Art. 2.-** El artículo 2 de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, dirá:

“Art. 2.- En lo que respecta a activos, la declaración patrimonial considerará los bienes inmuebles o raíces, los bienes muebles y los derechos y acciones, tales como:

Inmuebles: Terrenos y edificaciones de cualquier clase.

Muebles: Dinero en efectivo; dinero en cuentas y depósitos en instituciones financieras y otros depositarios; inversiones; acciones, participaciones y títulos valores; créditos y documentos por cobrar; vehículos motorizados terrestres, aeronaves y naves; muebles y enseres; menaje de hogar; maquinaria y equipo; mercaderías y materias primas; semovientes. No se considerará en la declaración patrimonial los libros que formen parte de la biblioteca personal del contribuyente, así como tampoco las colecciones musicales que mantenga el mismo.

Derechos: De propiedad intelectual; de usufructo, uso y habitación; derechos hereditarios.”

**Art. 3.-** El artículo 3 de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, dirá:

“Art. 3.- La declaración patrimonial se presentará en los mismos plazos previstos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales, de conformidad con el noveno dígito de la cédula de identidad.”

**Art.4.-** El artículo 4 de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, dirá:

“Art. 4.- Para la valoración de los bienes y derechos, a efectos de la declaración patrimonial se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. A los muebles y enseres de uso doméstico que constituyan menaje de hogar (muebles de sala, comedor, dormitorio, electrodomésticos, etc.), se asignará el avalúo comercial que será declarado por el contribuyente, considerando únicamente aquellos bienes que superen individualmente el valor de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América. Cuando los bienes muebles sean de aquellos que se acostumbre comercializar en conjunto, grupo o juegos el valor a declararse corresponderá al del conjunto, grupo o juego.
2. Para el caso de joyas, piedras preciosas y metales preciosos; obras de arte; y, semovientes, la valoración se realizará por el conjunto que formen cada uno de ellos, debiendo ser considerados para la declaración patrimonial solamente cuando su valor comercial supere los 5.000 dólares de los Estados Unidos de América.
3. En el caso de inmuebles en la declaración deberá hacerse constar el valor comercial de los bienes, que en ningún caso será inferior al que conste en el respectivo catastro municipal;
4. A las acciones, valores fiduciarios y en general a todos los títulos valores que se coticen en Bolsa de Valores, se asignará el valor de apertura que en ella se les atribuya el último día hábil del año inmediato anterior al de la declaración;
5. Tratándose de valores fiduciarios, títulos valores, acciones y participaciones en sociedades legalmente constituidas no cotizadas en Bolsa de Valores, se asignará su valor comercial, que, en el caso de acciones y participaciones, no podrá ser menor a su Valor Patrimonial Proporcional (VPP);
6. Los valores que se encuentran expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se calcularán con la cotización de compra al último día hábil del año inmediato anterior al de la declaración;
7. Los derechos en las sociedades de hecho y en comunidades de bienes se valorarán de acuerdo a la participación en el patrimonio de la sociedad o comunidad de bienes existente al 1ro de enero del año correspondiente a la declaración;
8. A los vehículos motorizados de transporte terrestre, se asignará su valor comercial que en ningún caso podrá ser menor a aquel establecido como base imponible para el pago del Impuesto a los Vehículos Motorizados; en el caso de aeronaves y naves, deberá asignarse su valor comercial;
9. El valor de los derechos de usufructo, uso y habitación, será el equivalente al 60% del valor de los bienes sobre los cuales se constituyan tales derechos, y, el valor de la nuda propiedad será equivalente al 40% del valor de esos bienes; los derechos hereditarios se calcularán tomando en cuenta la cuota que corresponda al declarante sobre la masa hereditaria; y, los legados considerando los bienes o derechos sobre los que se hayan constituido.

Para el cálculo del valor de estos derechos, los bienes sobre los que se encuentren constituidos se valorarán conforme las reglas precedentes; y,

10. A los derechos de propiedad intelectual se asignará su valor comercial.”

Art. 5.- El artículo 5 de la de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, dirá::

“Art. 5.- Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los 200.000 dólares de los Estados Unidos de

América. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantiene activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.”

Art. 6.- Al final del artículo 7 de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, luego del punto final agréguese la siguiente frase:

“El cumplimiento de la pena impuesta no exime de la obligación de presentar la declaración patrimonial correspondiente.”

Art. 7.- El artículo 8 de la de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, dirá:

“Art. 8.- La declaración patrimonial y la información constante en ella solo será utilizada con fines de control, propios de la Administración Tributaria y tendrá el carácter de estrictamente confidencial.”

Art. 8.- La Disposición Transitoria Única de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, dirá:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA: La declaración patrimonial se presentará a partir del año 2009 y, por éste año, será presentada durante el mes de mayo y hasta las fechas señaladas en el siguiente calendario, conforme el noveno dígito de la cédula de identidad:

Noveno Dígito de la CI	Fecha Máxima de Presentación
1	10 de mayo de 2009
2	12 de mayo de 2009
3	14 de mayo de 2009
4	16 de mayo de 2009
5	18 de mayo de 2009
6	20 de mayo de 2009
7	22 de mayo de 2009
8	24 de mayo de 2009
9	26 de mayo de 2009
0	28 de mayo de 2009

Los sujetos obligados que por razones migratorias, debidamente admitidas y certificadas por la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI), no pudieran presentar su declaración del periodo 2009 hasta el mes de mayo, podrán hacerlo hasta el 31 de diciembre del 2009.”

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

**Carlos Marx Carrasco V.**  
**DIRECTOR GENERAL DEL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a 3 de febrero de 2009

Lo certifico.-

**Dra. Alba Molina P.**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Resolución No. NAC-DGERCG09-00257**

Resolución No. NAC-DGERCG09- 0 0 2 5 7  
0 9 ABR 2009



**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que, el Art. 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno crea la obligación para las personas naturales de presentar una declaración patrimonial de forma anual, y manda que en el Reglamento para la Aplicación de dicha Ley se establezcan las condiciones para presentarla;

Que, el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su Art. 65 establece las condiciones para presentar la declaración patrimonial referida en la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, se publicó la Resolución NAC-DGER2008-1510 dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas que establece los lineamientos para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial en las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, mediante Decreto No. 1613 de 11 de marzo de 2009 publicado en el Registro Oficial No. 554 de 23 de marzo de 2009, se reformó el Art. 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que establece las condiciones que regula la declaración patrimonial estableciendo que las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos superen los 200.000 dólares de los Estados Unidos de América presentarán anualmente una declaración patrimonial en la forma y plazos establecidos mediante resolución por el Servicio de Rentas; y que, quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los US\$ 400.000, salvo que mantuvieren activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, cuando la declaración tendrá que ser individual, debiendo en tal caso contener la información relativa a los activos y pasivos individuales así como la cuota en activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.

Que, de conformidad con la reforma introducida al Art. 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, corresponde reformar la Resolución NAC-DGER2008-1510, antes referida; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** En el artículo 1 de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, sustituir la frase "supere los 100.000 dólares de los Estados Unidos de América" por la frase:

"supere los 200.000 dólares de los Estados Unidos de América".

**Art. 2.-** En el artículo 5 de la de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del

**SRI.gov.ec**

Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, sustituir la frase "supere los 200.000 dólares de los Estados Unidos de América." por la frase:

"supere los 400.000 dólares de los Estados Unidos de América"

**Art. 3.-** La Disposición Transitoria Única de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, dirá:

**"DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA:** La declaración patrimonial se presentará a partir del año 2009 y, por éste año, será presentada durante el mes de mayo y junio y hasta las fechas señaladas en el siguiente calendario, conforme el noveno dígito de la cédula de identidad:

Número Dígito de la CI	Fecha Máxima de Presentación
1	10 de junio de 2009
2	12 de junio de 2009
3	14 de junio de 2009
4	16 de junio de 2009
5	18 de junio de 2009
6	20 de junio de 2009
7	22 de junio de 2009
8	24 de junio de 2009
9	26 de junio de 2009
0	28 de junio de 2009

**Art. 4.-** Sustitúyase el formulario adjunto a la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre del 2008, por el adjunto a la presente.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a 09 ABR 2009 de 2009

Lo certifico.-

  
**Dra. Alba Molina P.**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**